



SENADO

REPUBLICA DOMINICANA

PERIODO LEGISLATIVO
ACTA NO. 013

SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2002
SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2002
PRESIDENCIA DEL SENADO: ANDRES BAUTISTA GARCIA
SECRETARIOS SENADORES: JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ Y
CELESTE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Dieciséis(16)días del mes de noviembre del año Dos Mil Dos(2002), siendo las 11:50 P. M, horas de la tarde, se reunieron en la Sala de Sesiones del Senado de la República los señores Senadores siguientes:

ANDRES BAUTISTA GARCIA	: Presidente.-
DAGOBERTO RODRIGUEZ ADAMES	: Vicepresidente.-
CELESTE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ	: Secretaria.-
JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ	: Secretario.-
PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO	
VICENTE ARSENIO CASTILLO PEÑA	
FABIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY	
CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO	
TOMAS EMILIO DURAN GARDEN	
RAMIRO ESPINO FERMIN	
ANIBAL GARCIA DUVERGE	
JULIO ANT. GONZALEZ BURELL	
FAUSTO DE JESUS LOPEZ SOLIS	
PEDRO ANTONIO LUNA SANTOS	
CESAR AUGUSTO MATIAS PERES	
VICTOR TOMAS MENDEZ MÉNDEZ	
JUAN ANTONIO MORALES VILORIO	
SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA	
ANGEL DINOCRATE PEREZ PÉREZ	
ENRIQUILLO REYES RAMIREZ	
CESAR SANTIAGO RUTINEL DOMINGUEZ	
MELANIA SALVADOR DE JIMENEZ	
ENRIQUE MIGUEL ANTONIO SEIJAS GARCIA	
JESUS ANTONIO VÁSQUEZ MARTINEZ	
MARCIAL VALERA	

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSAS LEGITIMAS: AMABLE ARISTY CASTRO, BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ, HAZIM FRAPPIER, JOSE TOMAS PEREZ, MANUEL EMILIO RAMIREZ, MARIO ANTONIO TORRES ULLOA.-

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA: RAMON ALBURQUERQUE RAMIREZ.-

PRESIDENTE: Comprobado el quórum reglamentario se declara abierta esta sesión Extraordinaria.-

PRESIDENTE: Antes de reiniciar la sesión que recesó anoche, queremos recordar lo que decíamos cuando iniciamos ayer, cualquier modificación que vaya a sugerir un Senador que lo haga por

escrito, porque este es un tema muy delicado, decirlo verbalmente para hacer alguna anotación eso es muy difícil las secretarías no pueden trabajar así, porque si fuera una resolución es muy diferentes, pero esta es una Ley Monetaria, o sea, que no se van a aceptar propuestas verbales.
(SE OVBIA LA LECTURA DE INFORMES Y DE CORRESPONDENCIAS)

(EL SENADOR SECRETARIO DIO LECTURA AL ARTICULO NO.22 DE LA LEY MONETARIA)

SECCION VI

DE LA TRANSPARENCIA MONETARIA Y FINANCIERA.

ARTICULO 22. DE LA TRANSPARENCIA MONETARIA. El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones.

- a) El Balance mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.
- b) B) Los Estados financieros Auditados anuales, los cuales se publicará antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) C) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.

- d) El informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la Ejecución del Programa Monetario.
- e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.
- f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios y Financieros y los Instructivos del Banco Central;
- g) Un Boletín Informativo que contenga las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.
- h) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas económicas, monetarias y financieras de la República Dominicana.
- i) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

PRESIDENTE: A discusión

SENADOR ENRIQUILLO REYES : Buenos días señor Presidente y distinguidos colegas, este artículo reglamenta y regula las informaciones que como forma de transparencia debe presentarse al dominio del público sin hacer ningún tipo de reserva, pero resulta que al no hacer ninguna reserva en las informaciones que tiene que manejar tanto el Banco Central como la Junta Monetaria podrían ser virtualmente perjudicial para la economía del país, porque la economía se maneja en base a expectativas y si se dice todo solamente con decirlo se pueden acarrear daños grandes a la economía, por lo que tanto la Junta Monetaria como el banco tienen que tener algunas reservas, en ese sentido estamos agregándole un párrafo al artículo No.22, que diga se exceptúan de estos informes aquellos que al entender de la Junta Monetaria fueren estratégicos para el control de la estabilidad económica y macroeconómica del país, lo último no lo puede decir porque si lo dicen se desencana la economía y la estabilidad de los bancos del país, es decir que debe hacerse constar alguna reservas en ese artículo no se puede poner todo en mano del público.

PRESIDENTE: Senador, mire, lo que sucede es que esto es del Estado entonces, si usted deja una brecha para que se puedan ocultar informaciones podría ser catastrófico porque se podría manejar la información y podría distorsionarse la realidad y la situación el país debe saberla todo el mundo; o sea, cuando esto se hace así es porque debe haber transparencia y lo que se busca es eso, entonces si dejamos una brecha no vamos a informar la verdad nunca y el país tiene que conocer la verdad sobre la situación económica.

SENADOR DAGOBERTO ADAMES: Esto debe aprobarse tal como se leyó, la muestra de ahora es que ponen todo en Internet para que se saque informaciones, entonces, que se apruebe como está.

SENADOR ALEGRIA SOTO: Yo sugiero que se apruebe como está para agilizar.

PRESIDENTE: Se somete a votación el artículo No.22 tal y como fue leído, los señores que estén de acuerdo con su aprobación, que lo expresen levantando su mano derecha.

(23 VOTOS .APROBADO EN PRIMERA LECTURA EL ARTICULO 22 TAL COMO FUE LEIDO)

SE LEYO EL ARTICULO NO.23

PRESIDENTE: A discusión(HUBO SILENCIO)

A VOTACION: Los señores Senadores que estén de acuerdo con la aprobación del artículo No.23, que lo expresen levantando su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADO TAL COMO FUE LEIDO EL ARTICULO NO.23 EN PRIMERA LECTURA)

(SE LE DIO LECTURA AL ARTICULO NO.24)

PRESIDENTE: A discusión

SENADOR ENRIQUILLO REYES: En República Dominicana actualmente hay leyes que limitan la tasa de interés, porque mucho prestamistas tienen que regularse por una tasa de interés que se ha establecido en uno punto cinco por ciento, entonces, establecer aquí que la tasa de interés quede al mercado libre hay que pensarlo bien antes de aprobarlo.

PRESIDENTE: Senador, eso es una ficción pero en la práctica hay libre ese es el mercado lo que se está haciendo es llevando a la práctica que mediante resoluciones hace tiempo que se está haciendo.

PRESIDENTE: Mayordomo, ¿Usted no acabó de contar? Pero usted no puede hacer eso

A VOTACIÓN: Los señores Senadores que estén de acuerdo con la aprobación del artículo No.24, que lo expresen levantando su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADO TAL COMO FUE LEIDO. EN PRIMERA LECTURA)

ARTICULO 25. DE LA EMISION DE LA MONEDA.

a) **FACULTAD DE EMISION.** La emisión de billetes y monedas representativas de la moneda nacional, es potestad exclusiva e indelegable del Banco Central, el cual determinará la cantidad de billetes y monedas en circulación. El Banco Central es responsable de satisfacer la demanda de billetes y monedas representativos de la moneda nacional que circular en el país, con objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de las transacciones económicas. La demanda debe ser satisfecha en el tiempo oportuno y con billetes y monedas en óptima calidad, para lo que el Banco Central deberá contar con procedimientos que tomen en consideración los estándares internacionales en la materia.

b) **CANJE Y RETIRO.** El Banco Central reiterará de circulación los billetes y monedas deteriorados por el uso mediante su canje por otros aptos para circular. Sin embargo, el Banco Central no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas (2/5) partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones, o que adolezcan de cualesquiera otras imperfecciones no producidas por el desgaste natural, retirando el Banco Central sin compensación dichos billetes y monedas y procediendo a su desmonetización y a su registro en la cuenta de reserva general. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente, la forma de destrucción de los billetes y monedas retirados de la circulación, mediante procedimientos que garanticen pleno control y seguridad sobre la destrucción íntegra de los mismos. Los metales resultantes de las monedas fundidas podrán ser vendidos por el Banco Central y el producto de la venta se registrará como ingreso.

c) **DENOMINACIONES.** La Junta Monetaria determinará reglamentariamente las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones

en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.

d) **PROTECCION LEGAL.** Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este artículo. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán sancionados por el Banco Central, con independencia de la sanción penal que corresponda, mediante el decomiso de los billetes y monedas reproducidos, imitados, falsificados o simulados, así como el producto de las infracciones indicadas anteriormente y una multa por importe igual a diez (10) veces el valor facial que dichos billetes y monedas tendrían en caso de haber sido legalmente emitidos. La Junta Monetaria dictará un Reglamento para prevenir y sancionar la violación del presente literal.

PRESIDENTE: A discusión

SENADOR JUAN MORALES: Recientemente aquí en el Senado aprobamos un Proyecto de Ley para emitir una moneda de nominación de diez pesos, resulta que este acápite “c” donde dice denominaciones, yo sugiero que sea eliminado, porque elimina la posibilidad de que el Senado por ley se establezca una denominación de monedas, por tanto yo entiendo que limita las atribuciones del Congreso Nacional.

PRESIDENTE: A la Comisión, una pregunta, ¿En la ley vigente, ese artículo está contenido?

SENADOR DAGOBERTO: Actualmente la Junta Monetaria ordena al Banco y el banco le manda al Senado de la República lo que quiere que se haga.

SENADOR VICENTE CASTILLO: LE DIO LECTURA AL ARTICULO 111 DE LA CONSTITUCION PARRAFO NO.3 La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma. LEYO EL PARRAFO IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

SENADOR JUAN MORALES: Yo creo que ahí deberá decir que será de acuerdo a la Constitución para que siga igual como ha estado siempre y no que quede eso simplemente por reglamentación de la Junta Monetaria, hay demasiado poder.

SENADOR ANTONIO SEIJAS GARCIA: LE DIO LECTURA AL ARTICULO 38 DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL: La emisión orgánica del Banco Central estará constituida por los billetes puesto en circulación por el Banco Central los depósitos habita en el banco en peso oro dominicano, los billetes que se encuentren en poder del banco no formarán parte de emisión monetaria no se computarán ni en activo ni en pasivo del mismo, la moneda metálica será emitida por el banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formará parte emisión monetaria del banco; se excluirán además de la emisión monetaria los depósitos u otros obligaciones a favor del fondo monetario Internacional del banco Internacional de regulación y fomento de cualquier otra Institución similar o de cualquier otra Institución será dividida por la Junta Monetaria. La emisión monetaria del Banco Central deberá estar respaldada por valores previstos en distintas operaciones que utiliza la ley, este respaldo una suma es igual al 50% la emisión monetaria deberá estar formada por la reserva monetaria del Banco Central según el artículo 44 de la presente ley, queda prohibida cualquier emisión monetaria que no corresponda a las operaciones aplicadas por la presente ley.

SENADOR ALEJANDRO SANTOS: Presidente, sería bueno revisar el artículo No. 112 de la Constitución de la República. Dice así: Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Este artículo se leyó ayer para invocar el quórum que era necesario en caso de que se modifiquen

algunos artículos que no hayan sido propuestos por la Junta Monetaria, que ocurre, que una denominación nueva de monedas surge de la Junta Monetaria pero debe ser ratificada en el Congreso, yo entiendo que esa parte del artículo No.25 debe consagrarse como está actualmente, que sea ratificado aunque haya sido propuesto por la Junta Monetaria pero que sea ratificado por el Congreso Nacional. Muchas gracias.

SENADOR SUCRE MUÑOZ: Señor Presidente, honorables Senadores, nosotros estamos tal como se ha venido dando lectura al artículo No.25 Donde habla en la letra c de las denominaciones, "c" La Junta Monetaria determinará reglamentariamente las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.

La Constitución de la República al referirse en el artículo 111 a la unidad monetaria nacional señala en el párrafo tercero la regulación del sistema monetario y bancario de la nación corresponderá a la entidad emisora cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesto de miembros que serán designado y solo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Por tanto, lo que sencillamente se está haciendo en el Código Financiero y Monetario y es llevando al plano de este nuevo código lo que ya es una usanza en términos legales y constitucionales.

SENADOR TONTY RUTINEL: El artículo es correcto pero el Senador lo leyó, es la regulación, son cosas totalmente diferentes, pero aquí no habla de regulación. Aquí dice en la letra "c" La Junta Monetaria determinará reglamentariamente las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características. Es decir ya le está dando la facultad cosa que no tenía, puede haber una modificación pero hay que modificar la Constitución.

SENADOR SEIJAS: Corresponde la emisión monetaria al Banco Central en la ley vieja. Dice aquí capítulo 2 página 6 emisión monetaria. Artículo No.3, solo el Banco Central de la República Dominicana podrá emitir billetes y monedas subsidiada en el territorio de la República Dominicana con la garantía y limitaciones establecidas a la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes especialmente la ley orgánica de dicho banco, ninguna otra persona o entidad pública o privada podrá emitir o poner en circulación billetes, monedas o cualquier efecto a juicio de la Junta Monetaria, sea susceptible de circulación como moneda, La Junta Monetaria podrá dictar las regulaciones que juzgare convenientes para impedir la circulación en efectivo de billetes o monedas extranjeras dentro del territorio de la República Dominicana, la moneda subsidiaria que se emitiera así con el existente en la fecha que se promulgue en la presente ley será responsabilidad directa del Estado, el Banco Central hará la emisión en la cantidades que requiera la demanda del público mediante el canje de igual cantidad de los propios billetes, de los billetes así recibidos el Banco Central deberá cancelar la parte correspondiente de las divisas empleadas en el costo total de la moneda metálica respectiva, el remanente de los billetes recibidos del canje de la moneda subsidiaria se cancelará así mismo destinándose a formar una reserva especial a la aplicación del capital del Banco Central.

ARTICULO 4. Los billetes tendrán las denominaciones dimensiones y vugos y demás características que determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria y llevarán las firmas el facimil el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, las monedas metálicas tendrán el peso tipo le gravado de denominaciones que para la cantidad de un peso oro determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria, la impresión de billetes y la acuñación de monedas divisorias se harán exclusivamente en la cantidad época y condiciones que disponga la Junta Monetaria y solo en las Instituciones empresas y casas de monedas que para el efecto contrate la misma junta a excepción y los gastos de impresión y disposición de billetes así con la relativa a las monedas subsidiaria estarán a cargo del Banco Central, sin embargo, a los billetes que han sido necesario imprimir con anterioridad a esta ley, los billetes del Banco Central de la República Dominicana tendrán circulación legal con la fuerza obligatoria.

O sea, que es atribución del banco.

EL SECRETARIO DIO LECTURA DE NUEVO AL ARTICULO NO.25

Artículo 25. De la Emisión de la Moneda.

a) Facultad de Emisión. La emisión de billetes y monedas representativas de la moneda

nacional, es potestad exclusiva e indelegable del Banco Central, el cual determinará la cantidad de billetes y monedas en circulación. El Banco Central es responsable de satisfacer la demanda de billetes y monedas representativos de la moneda nacional que circulan en el país, con objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de las transacciones económicas. La demanda debe ser satisfecha en el tiempo oportuno y con billetes y monedas en óptima calidad, para lo que el Banco Central deberá contar con procedimientos que tomen en consideración los estándares internacionales en la materia.

b) Canje y Retiro. El Banco Central retirará de circulación los billetes y monedas deteriorados por el uso mediante su canje por otros aptos para circular. Sin embargo, el Banco Central no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas (2/5) partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones, o que adolezcan de cualesquiera otras imperfecciones no producidas por el desgaste natural, retirando el Banco Central sin compensación dichos billetes y monedas y procediendo a su desmonetización y a su registro en la cuenta de reserva general. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente, la forma de destrucción de los billetes y monedas retirados de la circulación, mediante procedimientos que garanticen pleno control y seguridad sobre la destrucción íntegra de los mismos. Los metales resultantes de las monedas fundidas podrán ser vendidos por el Banco Central y el producto de la venta se registrará como ingreso.

c) Denominaciones. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.

d) Protección Legal. Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este Artículo. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán sancionados por el Banco Central, con independencia de la sanción penal que corresponda, mediante el decomiso de los billetes y monedas reproducidos, imitados, falsificados o simulados, así como del producto de las infracciones indicadas anteriormente y una multa por importe igual a diez (10) veces el valor facial que dichos billetes y monedas tendrían en caso de haber sido legalmente emitidos. La Junta Monetaria dictará un Reglamento para prevenir y sancionar la violación del presente literal.

SENADOR SEIJAS: Lo único que se excluye ahí es que no se le informa al Poder Ejecutivo pero después es el mismo texto la ley actual, pero ahora se le informaba toda esa operación al Poder Ejecutivo.

PARESIDENTE: Recuerdes que una cosa es la emisión y otra es la denominación. O sea la, emisión normal de billetes de las denominaciones que por ley están dada eso no se discute, lo que estamos viendo es que en la letra c del artículo 25 habla de denominaciones, y las denominaciones es por ley que se han determinado.

SENADOR SUCRE: Muy ciertamente en el artículo 112 de la Constitución de la República se expresa que toda modificación e el régimen legal de la moneda o la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara a menos que haya sido iniciada por El Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, o sea, que en la letra "c" del artículo No.25, donde se trata de las denominaciones la Junta Monetaria determinará reglamentariamente las denominaciones pero no podrá validarse hasta que no sean refrendadas por las dos Cámaras del Congreso, es lo que se deriva de lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución de la República.

Es decir que las modificaciones en el régimen legal de las monedas o de la banca necesitan de los dos tercios de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria por el voto favorable de esta.

SENADOR ENRIQUILLO REYES. Presidente, ese artículo está claro, determinará reglamentariamente, que quiere decir reglamentariamente, según la regla, cuál regla, la que

establece la Constitución de la República o sea, que ahí no hay discusión, lo determina de acuerdo a la regla.

PRESIDENTE: Cuando en estos asuntos hablamos de reglamentariamente es que ella mediante una resolución puede determinarlo, cuando hablamos de acuerdo a la ley hay que especificarlo, pero como está redactado se le está dando la potestad a la Junta Monetaria de determinar las denominaciones de la moneda que ha sido una facultad del Congreso Nacional y aquí hemos aprobado ya en dos ocasiones nos ha tocado aprobar ahora la última fue la denominación de diez pesos.

SENADOR ENRIQUILLO: Presidente, que aclare eso es determinará sujeta a la ley o a las disposiciones legales

SENADOR TONTY RUTINEL: La Constitución de nosotros la abultamos y ponemos cosas, esto cambia totalmente, esto de reglamentariamente podría interpretarse como él dice pero no es así, entonces, yo pido que cuando se lea la cosa, toda sugerencia podamos corregirla porque es que se tergiversan los artículos, y hay una tergiversación total, usted se acuerda lo que ha pasado aquí por una coma y un punto y por interpretaciones que hemos hecho, entonces yo creo que quitando esa reglamentación en ese artículo de acuerdo a la Constitución se resuelve el párrafo.

PRESIDENTE: Entonces, la letra “c” quedaría así: La Junta Monetaria determinará de acuerdo a la ley las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con antelación suficiente para revenir adecuadamente a la población.

SENADOR TONTY RUTINEL: Sería bueno especificar a cual ley, porque esta es la ley que va a regular el sistema monetario y la moneda del país.

PRESIDENTE: Hay una ley que determina eso, dice de acuerdo a la ley, cuando la Constitución habla de acuerdo a la ley no está determinando cual ley sino la ley que corresponda para eso.

SENADOR DAGOBERTO: Si se refiriera a esta ley dijera claro de acuerdo a esta ley, o sea a la que se está haciendo ahora.

SENADOR ANIBAL DUVERGE: De acuerdo a la ley parece un tanto genérico y cual es el inconveniente que se especifique de acuerdo a la Constitución que ciertamente es una ley no una ley cualquiera es única, yo pienso que la modificación debe ser de acuerdo a la Constitución.

PRESIDENTE: El Senador Tonty acaba de decir que la Constitución es un marco general para eso están las leyes y los reglamentos entonces, la Constitución en ese aspecto no habla, no habla de lo específico que trata la letra c que es denominaciones el artículo 112 de la Constitución dice: Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

La Constitución no es específica de lo que es la denominación, lo que estamos diciendo es que ese poder de determinar la denominación de los billetes o monedas no quede en mano de la Junta Monetaria sino que sea fruto de la ley del Congreso Nacional.

SENADOR TONTY RUTINEL: Yo estoy de acuerdo con todo es que la Constitución y las leyes se mal interpretan esto es un anteproyecto de ley que lo vamos a hacer ley, si la Junta Monetaria dictamina la ley que ellos son los que pueden hacer las emisiones entonces, nosotros, le estamos confiriendo a la Junta Monetaria esa determinación, entonces yo quiero ser específico, pienso, la Junta Monetaria determinará de acuerdo a la Constitución y las leyes o de acuerdo a la Constitución que es el marco general, la denominación de los billetes y moneda legal, ahora, si ustedes entienden que la ley específica es la ley de la moneda y que está regulada en el artículo 112 de la Constitución, no hay problema.

SENADOR SUCRE MUÑOZ: Helecho de que eliminemos lo de reglamentariamente porque así completa más el sentido que de manera estricta se quiere significar con eso de las denominaciones;

pero entendemos que cuando se dice de acuerdo a la ley se incluye en un sentido amplio lo que son las leyes adjetivas y la ley fundamental del Estado que es la Constitución, por tanto, se puede poner de acuerdo a la ley y eso abarca la Constitución y abarca las demás leyes adjetivas, en lo que habría que ponerse de acuerdo es si la Junta Monetaria es la que tiene que regular lo del sistema monetario nacional, si nosotros estamos de acuerdo con eso entonces la Constitución misma es la que dice que sí que es ella, porque el artículo 112 dice que toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requiere del apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara a menos que hay sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria, con ello ratificando lo que es su facultad

PRESIDENTE: Se refiere a dos cosas primero: el poder de iniciativa que tiene la Junta Monetaria en lo que tiene que ver con ese tema y en segundo lugar: que para modificar el régimen legal, el quórum requerido es de la dos terceras partes de ambas Cámaras, ahí se refiere al quórum y al poder de iniciativa que tiene la Junta Monetaria.

SENADOR ENRIQUILLO REYES: La primera ley de la nación es la Constitución de la República, no hay que preocuparse por el uso del término de acuerdo a la ley, porque la Constitución nos da la medicina a esa preocupación. ¿Cuándo?. Cuando la Constitución misma señala que cualquier ley, decreto o resolución que sea contrario a la ley constitucional son nulos de pleno derecho, quiere decir, que cuando se usa el término de acuerdo a la ley puede aparecer por ahí cualquier disposición adjetiva, cualquier reglamentación y no es válida si contradice el contenido de la ley constitucional, por eso, el uso del término de acuerdo a la ley está correcto, está bien empleado porque la misma Constitución da la solución en el caso de que pueda interpretarse ampliamente y aparezcan varias leyes que contradigan a la Constitución, con el uso del término de acuerdo a la ley todo queda salvado. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Se somete a votación el artículo No.25 con la modificación de la letra “c” para que quede **DENOMINACIONES. La Junta Monetaria determinará de acuerdo a la ley las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.**

PRESIDENTE: En lugar de reglamentariamente, que sea “de acuerdo a la ley”, los señores Senadores que estén de acuerdo con su aprobación, que lo expresen levantando su mano derecha. (23 VOTOS. APROBADO CON LA MODIFICACION ((23 PRESENTES) PRIMERA LECTURA.

PRESIDENTE PASAMOS AL ARTICULO 26(EL SECRETARIO DIO LECTURA)

SECCION II DEL PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS DE LA POLITICA MONETARIA

Artículo 26. Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria. El Banco Central ejecutará la política monetaria en base al Programa Monetario, tomando en consideración el objeto de la regulación monetaria establecido en el Artículo 2, literal a) de la presente Ley. Dicho Programa contendrá en forma explícita los objetivos y metas que se persigan para el período de que trate, así como las medidas o acciones de política que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento. La Junta Monetaria aprobará el Programa Monetario, a propuesta del Banco Central, dentro de los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente a su ejecución y en todo caso no más tarde del 31 de diciembre de cada año. El Programa Monetario se revisará al menos trimestralmente. El Banco Central implementará la política monetaria utilizando los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

a) Operaciones de Mercado Abierto. El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto exclusivamente con entidades de intermediación financiera e inversionistas institucionales. Tales operaciones, en cualquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o se colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión. El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa

autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con títulos emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación, a menos que se trate de los referidos en los Artículos 16, literal e) y 82 de esta Ley.

b) Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al encaje legal, entendiéndose por tal la obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera. La obligación de encaje podrá extenderse reglamentariamente a otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considerase la Junta Monetaria. El incumplimiento de la obligación de encaje dará lugar a la sanción correspondiente prevista en el Artículo 67, literal c) de esta Ley.

1) Alcance. La Junta Monetaria determinará la política de encaje legal. En particular, establecerá la composición del encaje según la moneda en que estén denominados los fondos, el porcentaje, la base de cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intra-período, eventualmente su remuneración y los límites a la intensidad o a la frecuencia de desencajes. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a conservar permanentemente y en forma líquida las reservas de encaje.

2) Naturaleza Jurídica. Los fondos depositados en el Banco Central por concepto de encaje son inembargables. A todos los efectos legales los fondos depositados en las cuentas de encaje en el Banco Central constituyen, respecto de la entidad obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden. Tales fondos estarán también afectos a los pagos por concepto de liquidación del sistema de pagos y a los cargos por concepto de las sanciones que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos impongan a la entidad correspondiente.

c) Otros Instrumentos y Mecanismos. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando éstos sean indirectos y de mercado.

PRESIDENTE: A discusión.

SENADOR ENRIQUILLO REYES: Señor Presidente, en el párrafo 2 el uso del término afectos no es suficientemente preciso debe usarse otro término, yo sugiero que diga estará gravado al pago porque lo que se quiere decir ahí es que para ese tipo de obligaciones esos recursos podrán ser tomados como pago, entonces, que diga estarán gravados al pago de; sugiero que diga estarán disponible.

PRESIDENTE: Vamos a dejarlo así Senador porque es semántico el asunto, yo entiendo lo que usted dice, así nos evitamos problemas.

PRESIDENTE: A VOTACION. Los que estén de acuerdo con la aprobación del artículo No.26, que lo expresen levantando su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADO EN PRIMERA LECTURA TAL COMO FUE LEIDO)

SECCION III DEL SISTEMA DE PAGOS Y COMPENSACIÓN Y DEL MERCADO INTERBANCARIO

Artículo 27. Del Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario.

a) Sistema de Pagos y Compensación. El sistema de pagos y compensación de cheques y demás medios de pago es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central. La reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria tendrá como objetivos fundamentales asegurar la inmediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia. Todas las entidades de intermediación financiera estarán obligatoriamente adscritas a dicho sistema y no podrán organizarse sistemas multilaterales de

compensación y liquidación de medios de pago fuera del previsto en este Artículo. Corresponde al Banco Central actuar como supervisor y liquidador final del sistema de pagos y compensación. La prestación material del servicio podrá ser concedida a entidades privadas, en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. En ningún caso, el Banco Central podrá cubrir una posición negativa de una entidad de intermediación financiera, por transitoria que ésta sea. La Junta Monetaria podrá establecer un régimen de fianza colectiva o de garantías adecuadas para los participantes. Las cuentas de encaje y demás fondos depositados por las entidades de intermediación financiera en el Banco Central, servirán como cuenta corriente para el sistema de compensación y de pagos, conforme lo determine la Junta Monetaria.

b) Mercado Interbancario. El Banco Central realizará un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario. Las entidades de intermediación financiera tendrán la obligación de suministrar la información requerida por la Administración Monetaria y Financiera a los fines de garantizar la transparencia del mercado interbancario, en la forma que se determine reglamentariamente.

PRESIDENTE: A discusión (HUBO SILENCIO)

PRESIDENTE: A votación: Los señores Senadores que estén de acuerdo con la aprobación del artículo No.27, que lo expresen levantando su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADO EN PRIMERA LECTURA)(23 PRESENTES) TAL COMO FUE LEIDO

(EL SECRETARIO DIO LECTURA AL ARTICULO NO.28)

SECCION IV

DEL REGIMEN CAMBIARIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 28. Libre Convertibilidad. El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos. El Banco Central no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambio internacionales deban realizarse exclusivamente con éste o en condiciones que no aseguren libre determinación de precios en el mercado. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, por un plazo preestablecido que no podrá ser mayor de un (1) año, podrá fijar límites temporales a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de acuerdo a los estándares internacionales y que los mismos sean de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe. El Banco Central publicará con la frecuencia que sea necesaria la tasa de cambio de mercado a efectos contables y legales.

PRESIDENTE: A discusión (HUBO SILENCIO)

PRESIDENTE: A votación. Los que estén de acuerdo con la aprobación del artículo No.28 tal y como fue leído en el proyecto, que lo expresen levantando su mano derecha.

(20 VOTOS. APROBADO EN PRIMERA LECTURA TAL Y COMO FUE LEIDO)(20 PRESENTES)

EL SECRETARIO DIO LECTURA AL ARTICULO NO.29)

Artículo 29. Intermediación Cambiaria. Constituye intermediación cambiaria la compra y venta de divisas de manera habitual, entendiéndose por divisas los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar dicha compra y venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por las entidades de intermediación financiera autorizadas y por los Agentes de Cambio.

PRESIDENTE: A Discusión (HUBO SILENCIO)

PRESIDENTE: A VOTACION: Los que estén de acuerdo con la aprobación de este artículo No.29, que lo expresen levantando su mano derecha.

(20 VOTOS. APROBADO TAL COMO FUE LEIDO EN EL PROYECTO)(20 PRESENTES)

SE LE DIO LECTURA AL ARTICULO NO. 30

Artículo 30 Agentes de Cambio. Para ser Agente de Cambio es necesario constituirse como compañía por acciones organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como también en el exterior bajo la modalidad de empresa remesadora. Los Agentes de Cambio deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación conforme a esta Ley, debiendo la Junta Monetaria establecer por Reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento.

PRESIDENTE: A discusión

SENADOR ALEJANDRO SANTOS: Señor Presidente, y demás colegas, sería bueno que nos detengamos un momento en este artículo porque ocurre que como la moneda dominicana está sujeta a tantas fluctuaciones respecto al dólar y ha ocurrido en otro momento en el país que se ha concentrado en poca mano el poder de determinar la prima del dólar, si la concentración o el poder que pueda tener la Junta Monetaria mediante estos requisitos que parece que son más rígidos lo establecido en esta ley va a provocar que unas pocas empresas puedan constituirse en agente de cambio y eso yo creo que no es lo que más le conviene para la estabilidad de la moneda en la República Dominicana; yo creo que esto debe ser un mecanismo más ágil para que todo el país pueda constituirse en agente de cambio y que no pueda esto provocar un concentración en pocas manos, por lo que yo entiendo, modificar que sean compañías por acciones y que sean empresas constituidas como agente de cambio sin que sea necesariamente compañía, en todo el país hay casa de cambio, cambiar moneda si lo ponemos que sean compañía por acciones filtrada por la Junta Monetaria esto va a traer un monopolio, una concentración excesiva en poca mano de la intermediación cambiaria de la República Dominicana.

SENADOR ENRIQUILLO REYES: Comparto en extenso la ponencia del Senador, Presidente, lo que esto procura es constituir un monopolio en perjuicio del capital nacional, porque hay una exigencia ahí que es que tenga compañía remezadora en el exterior, debemos suprimir el asunto de remesadora en el exterior, porque se supone que nosotros debemos regular las actividades de la agente que están en el espacio que compone la nación dominicana, y que no tenemos que pedirle a un dominicano que para hacer una actividad económica en este país tenga que tener en el exterior agencias, o compañías remesadoras, la ley dominicana llega dentro de la esfera y el ámbito de la nación no más allá, entonces, nosotros sometemos que se le quite la exigencia de que tenga que ser en el exterior.

SENADOR DAGOB ERTO: Presidente, yo discrepo de los Senadores Alejandro y Enriqueillo pero ahí está diciendo que todo el que quiera ponerse a cambiar que se ponga en compañía y es una garantía de que no le metan dólar falso; si todo el mundo se pone a cambiar a cambio clandestino que tu cambiaba y te daban dinero falso, cuando está en una casa remesadora le dan dinero seguro, además si manda dinero de España usted tiene garantía por ejemplo por Vimenca es un dinero seguro y bueno, usted quiere ser cambiador haga una compañía c.por.a, y sometase a la regla, eso es proteger su dinero, entonces ese artículo es calidad

SENADOR RAMIRO ESPINO: Señor Presidente, distinguidos colegas, hablar de los agentes de cambios solo hay que trasladarse a la época de los 80 y de los 90, donde en cada esquina había una caseta de cambio para hacer negociaciones con monedas, ustedes saben lo que trajo esto como consecuencia y no tanto eso sino la peligrosidad de lavado de dinero y cuando hablamos de eso hablamos de las remesadoras que inclusive tenían compañías, bancos dominicanos tenían remesadoras en el exterior que no estaban a nombre de los bancos sino que la tenían camuflajeada con otro nombre pero ellos lo soportaban económicamente y ustedes saben el descalabro que tuvo aquí mucha compañía cuando las investigaciones en Estados Unidos comenzaron a rastrearla y le cerraron muchas compañías aquí; si nosotros estamos en un país que quiere avanzar tenemos que ir hacia la institucionalidad; una compañía por acciones se forma sencillamente, pero que facilidad da que le den seguimiento porque va a estar regularizada por estos organismos competentes, pero si la dejamos al libre albedrío usted puede estar seguro que vamos a tener problemas, yo creo que ese párrafo está perfecto, hay que prohibir la proliferación de esos cambios en la calle por que trae problemas para el país.

SENADOR DINOCRATE PEREZ: Me adhiero a los que algunos colegas sobre el asunto de agente de cambio, pero voy a hacer un comentario, como dice el artículo No.30 con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en esas condiciones, aquí en esta ley lo designa, ahora mismo si hacemos una reseña con el problema de la tasa cambiaria, la presión y la alza del dólar que ha habido donde las autoridades monetarias han tenido que tomar ciertas medidas, entonces, el dólar subía, que sucede se tomó una medida a estos agentes cambiarios para que a cada persona se le venda un máximo de doscientos dólares, así están estos agentes, hay algunos que te venden hasta diez mil dólares pero te lo venden por encima de la tasa que ha establecido la Junta Monetaria y el Banco Central, yo he vivido esta experiencia; yo creo que lo que estamos observando estas regulaciones en la práctica es otra cosa, aquí en el artículo está muy bonito pero es otra cosa en la practica. Muchas gracias.

SENADOR ALEGRIA SOTO En realidad se te da la facilidad de la compañía por acciones es que tú puede hacerlo aquí pero no te indica que puedas hacerlo desde allá sino que eso está correcto.

SENADOR PRESIDENTE.: Entendemos que el tema está suficientemente debatido, ya no se puede participar dos o tres veces la misma persona para el tema, no vamos a ser arbitrario pero está debatido el tema.

SENADOR ALEJANDRO SANTOS: Aquí queremos terminar esto, si es una zafra vamos arriba, aquí estamos perdiendo de vista, todos estamos de acuerdo que hay que fortalecer la institucionalidad en este país pero no se trata de eso, se trata del mercado cambiario del país y ese mercado es el que determina el valor de la moneda dominicana y la devaluación de la moneda incide en todos los precios del país, esto no se puede tomar a la ligera es lo que ocurre en la práctica del país, si convertimos esto con toda esta prerrogativa a la Junta Monetaria es una elite en la República Dominicana que va a dominar el mercado cambiario de la República Dominicana, ya no solo el mercado financiero que está en pocas manos en el país sino también el mercado cambiario, si así ustedes lo quieren vamos arriba vamos a aprobarlo de esa manera; pero las repercusiones de esto que estamos aprobando hoy la vamos a sentir después, y aunque yo sea el único que plantee esto y me quedo con mi posición de que este artículo debe ser modificado para que estos requisitos no sean tan fuertes para que en todo el país haya tasa de cambio que puedan cambiar la moneda libremente, mi propuesta es: que se elimine la parte donde dice que sean compañías por acciones para que sean agente de cambio o sino que se permita que haya una fiscalización o una autorización previa pero no que sea compañía por acciones.

PRESIDENTE: Quiero hacer una corrección, yo creo que el término que ha usado el colega y hermano y amigo ha sido muy ligero e injusto, hablar de que esto es una zafra creo que es una falta de delicadeza porque aquí estamos analizando esto con mucha responsabilidad y llevamos mucho tiempo dedicado a esto, yo quiero que usted retire ese término; además usted hace una propuesta que realmente es aérea porque si quiere que haya regulación y no hay registro de los remesadotes como se hace la regulación, y el organismo que esta facultado constitucionalmente es la Junta Monetaria y entonces si no hay un mecanismo de poder hacer el control como se va a hacer.

PRESIDENTE: HAY DOS PROPUESTAS: LOS QUE ESTEN DE ACUERDO QUE NO SEA COMPAÑÍA PARA LA FORMA DE REGULACION, QUE LEVANTEN SU MANO DERECHA. (SE CAYO LA VOTACION FUE NULO)

Los que estén de acuerdo en aprobar el artículo No.30 sin modificación tal como está en el proyecto que levanten su mano derecha en señal de aprobación.

(19 VOTOS. APROBADO EN PRIMERA LECTURA TAL COMO FUE LEIDO)(23 PRESENTES)

Artículo 31. Administración de las Reservas Internacionales. El Banco Central procurará mantener un nivel adecuado de reservas internacionales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas. La administración de dichas reservas se centrará en los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, a los fines de preservar el valor de las mismas dentro del objetivo de la política monetaria.

PRESIDENTE: A discusión (HUBO SILENCIO)

PRESIDENTE. A VOTACION: Los que estén de acuerdo con la aprobación del artículo 31 tal como fue leído en el proyecto, que levanten su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADO EN ÑPRIMERA LECTURA SIN MODIFICACION)

EL SECRETARIO DIO LECTURA AL ARTICULO NO.32 Artículo 32. Operaciones en Moneda Extranjera del Banco Central. El Banco Central en sus operaciones en monedas extranjeras podrá realizar:

a) Operaciones Propias de la Banca Central. El Banco Central podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar las operaciones propias de la naturaleza de banca central, incluyendo aquellas referentes a la colocación de fondos, de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, con otros bancos centrales, organismos financieros multilaterales o entidades financieras públicas o privadas localizadas en el exterior. Cuando se trate de operaciones de obtención de financiamiento a plazo superior a un (1) año, será necesario contar con la previa autorización del Congreso Nacional, exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional.

b) Empréstitos y Líneas de Crédito. El Banco Central podrá contratar empréstitos y líneas de crédito en moneda extranjera con entidades financieras localizadas en el exterior, a plazo no superior a un (1) año, siempre que el monto neto de tales operaciones no exceda el treinta por ciento (30%) de las reservas internacionales netas del Banco Central. Cuando se trate de operaciones a plazo superior a un (1) año, o que excedan el treinta por ciento (30%) de las reservas netas del Banco Central, será necesario contar con la previa autorización del Congreso Nacional. No estarán sometidos a limitación temporal o cuantitativa los intercambios de monedas con el Fondo Monetario Internacional.

c) Compra y Venta de Divisas. El Banco Central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, en las condiciones y términos que determine la Junta Monetaria, así como efectuar operaciones de cambio a futuro y cualesquiera otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con las entidades financieras localizadas en el exterior y las que se refieren en el Artículo 29 de esta Ley, en condiciones de libre mercado, de acuerdo con la libre convertibilidad y en las modalidades que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

d) Corresponsalía. El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y financieras localizadas en el exterior; a la vez que podrá nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior. Asimismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.

PRESIDENTE: En relación a este artículo el informe de la comisión sugiere unas modificaciones que la vamos a leer Artículo 32. Operaciones en Moneda Extranjera del Banco Central. El Banco Central en sus operaciones en monedas extranjeras podrá realizar:

a) Operaciones Propias de la Banca Central. El Banco Central podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar las operaciones propias de la naturaleza de banca central, incluyendo aquellas referentes a la colocación de fondos, de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, con otros bancos centrales, organismos financieros multilaterales o entidades financieras públicas o privadas localizadas en el exterior. Cuando se trate de operaciones de obtención de financiamiento a plazo superior a un (1) año, será necesario contar con la previa autorización del Congreso Nacional, exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional.

b) Empréstitos y Líneas de Crédito. El Banco Central podrá contratar empréstitos y líneas de crédito en moneda extranjera con entidades financieras localizadas en el exterior, a plazo no superior a un (1) año, siempre que el monto neto de tales operaciones no exceda el treinta por ciento (30%) de las reservas internacionales netas del Banco Central. Cuando se trate de operaciones a plazo superior a un (1) año, o que excedan el treinta por ciento (30%) de las reservas netas del

Banco Central, será necesario contar con la previa autorización del Congreso Nacional. No estarán sometidos a limitación temporal o cuantitativa los intercambios de monedas con el Fondo Monetario Internacional.

c) **Compra y Venta de Divisas.** El Banco Central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, en las condiciones y términos que determine la Junta Monetaria, así como efectuar operaciones de cambio a futuro y cualesquiera otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con las entidades financieras localizadas en el exterior y las que se refieren en el Artículo 29 de esta Ley, en condiciones de libre mercado, de acuerdo con la libre convertibilidad y en las modalidades que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

d) **Corresponsalía.** El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y financieras localizadas en el exterior; a la vez que podrá nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior. Asimismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.

PRESIDENTE: Otra sugerencia es que se elimine por completo el literal b) del artículo 32, correspondiente a “Empréstitos y Líneas de Crédito.

PRESIDENTE: A discusión

SENADOR ENRIQUILLO: Presidente, en el literal a dice de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, los convenios internacionales son ellos en el país lo han firmado y lo han ratificado pero yo creo que más que la práctica internacionales debe decir y de conformidad con la ley, no podemos dejar fuera la ley dominicana, es como si sacáramos el imperio de la ley dominicana.

PRESIDENTE: Senador, la modificación que se está haciendo cubre todo eso, dice: cuando se trate de operaciones de obtención de financiamiento tendrán que ser aprobadas por el Congreso Nacional, exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional, o sea, que tiene que pasar por el Congreso cuando hay un compromiso del país.

A VOTACIÓN. Los que estén de acuerdo con aprobar el artículo No.32 con las modificaciones que hace la comisión, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

(22 VOTOS. APROBADO EN PRIMERA LECTURA CON LAS MODIFICACIONES DEL INFORME.

PRESIDENTE: Hay una sugerencia vamos a leer varios artículos juntos y luego lo aprobamos.
LE DIERON LECTURA A LOS ARTICULOS 33,34,35,36 Y 37

SECCION V

PRESTAMISTA DE ÚLTIMA INSTANCIA

Artículo 33. Alcance y Prohibiciones.

a) **Alcance.** La Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar crédito a las entidades de intermediación financiera con el objeto de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia. El monto del crédito podrá ser de hasta una vez y media (1½ veces) el capital pagado de la entidad, y podrá instrumentarse mediante un préstamo garantizado con títulos, depósitos en el Banco Central, o cartera de bajo riesgo, o mediante compra de títulos con pacto de recompra o mediante compra de cartera de bajo riesgo. El valor del colateral no podrá ser inferior a una vez y media (1½ veces) el principal del préstamo. El plazo de dicho crédito podrá ser de hasta treinta (30) días calendario. Reglamentariamente se determinará el número máximo de créditos que podrán otorgarse a una misma entidad y la tasa de interés, la cual tendrá carácter diferenciado en función de los distintos objetivos regulatorios de esta facilidad.

b) **Prohibiciones.** Fuera de los casos previstos en el literal anterior, el Banco Central no podrá

conceder financiamiento directa o indirectamente a entidades de intermediación financiera, a otras entidades públicas o privadas, ni a personas físicas, a excepción de los préstamos que pueda otorgar como empleador de conformidad con el correspondiente Reglamento Interno. Lo dispuesto en este Artículo no impedirá que la Junta Monetaria, como último recurso, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y siempre y cuando se hayan hecho todos los esfuerzos por parte del Gobierno para obtener financiamiento de otras fuentes internas o externas, pueda autorizar al Banco Central a conceder créditos exclusivamente al Gobierno Central a través de préstamos o de la adquisición de bonos, valores o documentos representativos de deuda. Para que pueda ser posible este financiamiento al Gobierno, se deberán cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

- 1) Que el Congreso Nacional por Ley, declare al país en situación de emergencia por motivos relacionados con la seguridad del Estado o catástrofes derivadas de los fenómenos de la naturaleza.
- 2) Que dicho financiamiento sea a través de una o varias instituciones de intermediación financiera.
- 3) Que la tasa de interés de la transacción no sea inferior a la del mercado.
- 4) Que el monto otorgado no exceda del dos por ciento (2%) del promedio de los ingresos corrientes del Gobierno Central en los tres (3) años calendario anteriores y, en caso de haber deuda pendiente, que el monto total no exceda del tres por ciento (3%) del ingreso corriente promedio del Gobierno Central de los últimos tres (3) años, excluyendo los valores a que se hace referencia en el Artículo 16, literal e) y en el Artículo 82 de esta Ley.

**TITULO III
DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**

**SECCION I
DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

Artículo 34. Tipos de Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 35. Régimen Jurídico. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidas por las disposiciones de este Título III, en tanto que las Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones del Título IV de esta Ley, así como a las Secciones V, VI, VII, VIII y IX de este Título III, en la forma que reglamentariamente se determine. Las entidades de intermediación financiera, según corresponda conforme a su naturaleza y los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

a) Autorización Previa. Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, trasposos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales

y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

b) Limitaciones Operativas Iniciales. La Junta Monetaria podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo referente a la apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad. Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento de la autorización, y éstas en ningún caso podrán referirse a las tasas de interés, comisiones y recargos que serán las que libremente se pacten, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al consumidor previstas en esta Ley.

c) Extinción. Las entidades de intermediación financiera serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección VIII de este Título. Las disposiciones relativas a la quiebra de las compañías por acciones sólo serán aplicables respecto al balance residual a que se refiere la Sección VIII de este Título. La disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se regirá por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por la normativa de Derecho Común que les sean aplicables.

SECCION II DE LOS BANCOS MULTIPLES Y DE LAS ENTIDADES DE CREDITO

Artículo 36. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderán por entidades de intermediación financiera de estructura accionaria, los tipos siguientes:

a) Bancos Múltiples. Los Bancos Múltiples son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuenta corriente, y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades establecido en el Artículo 40 de esta Ley.

b) Entidades de Crédito. Las Entidades de Crédito son aquellas cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, sujetos a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Las Entidades de Crédito se dividirán en dos (2) categorías: Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito y podrán realizar las operaciones incluidas en los Artículos 42 y 43 de esta Ley. Las Entidades de Crédito se regirán por las siguientes disposiciones:

1) La Junta Monetaria podrá establecer determinadas diferenciaciones normativas entre los dos (2) tipos de Entidades de Crédito establecidas en esta Ley, las cuales se ponderarán reglamentariamente, siempre y cuando se eviten situaciones de desequilibrio normativo que den lugar a ventajas comparativas, de manera que las diferencias entre capitales pagados mínimos en cada caso, guarden relación con el número y tipo de operaciones autorizables, así como con los riesgos permisibles.

2) El régimen regulatorio diferenciado que establezca la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito entre sí, se refiere exclusivamente a las normas estipuladas en la Sección IV de este Título y a la política de inversión, y en ningún caso podrá suponer una menor rigurosidad relativa de requerimientos que los que establece esta Ley para los Bancos Múltiples.

Artículo 37. Requisitos de Autorización. La autorización para que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito puedan iniciar operaciones requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique:

a) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes sea igual o superior al monto del

capital mínimo requerido para la constitución de la institución.

b) Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una institución financiera. Para estos efectos, durante los primeros tres (3) años de operación de dicha entidad, deberán presentar semestralmente el currículum de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Superintendencia de Bancos. Con posterioridad a dichos primeros tres (3) años deberán presentar el currículum de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.

c) Que no existan en los estatutos y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivos o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.

d) Que hayan cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en esta Ley, así como cualesquiera otros previstos en la legislación general que le competan o en las reglamentaciones de la Junta Monetaria.

PRESIDENTE: A discusión (HUBO SILENCIO)

A VOTACION: Sometemos a votación los artículos que acaban de ser leídos sin modificación, los que estén de acuerdo con su aprobación, que lo expresen levantando su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADOS LOS ARTICULOS DESDE EL 33 HASTA EL 37 EN PRIMERA LECTURA)(24 PRESENTES)

EL SECRETARIO DIO LECTURA AL ARTICULO NO.38

Artículo 38. Normas Societarias.

a) Forma de Sociedad. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito se constituirán necesariamente en forma de compañías por acciones que se registrarán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Las disposiciones del Código de Comercio en materia de compañías por acciones, para los efectos de esta Ley, sólo serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en la misma.

b) Objeto y Denominación. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito tendrán un objeto social exclusivo destinado a la realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado en esta Ley y su razón social incluirá la denominación “Banco Múltiple” o la correspondiente a las Entidades de Crédito, es decir, “Bancos de Ahorro y Crédito” y “Corporaciones de Crédito”, según sea el caso. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas denominaciones en su razón social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito. El objeto social exclusivo coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos llevará el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las mismas no podrán utilizar en su razón social término alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública.

c) Capital Pagado Mínimo. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito tendrán un capital pagado mínimo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria, que nunca podrá ser inferior a noventa millones de pesos (RD\$90,000,000.00) en el caso de los Bancos Múltiples; a dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00) para los Bancos de Ahorro y Crédito; y a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para las Corporaciones de Crédito. El capital pagado mínimo será igual para las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiéndose que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos. La Junta Monetaria podrá permitir acciones preferidas como parte del capital pagado de estas entidades, en cuyo caso establecerá reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio. El capital pagado será enteramente suscrito y pagado en numerario. Para fines de apertura de una nueva entidad deberá presentarse ante la Superintendencia

de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado, el cual deberá depositarse, transitoriamente, en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial. Tales recursos podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones. Los estatutos podrán requerir una tenencia mínima de acciones para poder votar en la Junta General de Accionistas, que no podrá ser superior al punto cero uno por ciento (0.01%) del capital social mínimo. Las estipulaciones sobre tenencias mínimas no podrán limitar acuerdos entre accionistas para alcanzar los mínimos. No se podrá reducir el capital pagado sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del capital mínimo. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que serán establecidos reglamentariamente.

d) Límites a la Condición de Accionistas. No podrán ser accionistas de las entidades de intermediación financiera definidas en esta Sección, con participación significativa por sí ni por persona física o jurídica interpuesta, aquellos a quienes les sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de este Artículo. Las adquisiciones de acciones vulnerando lo dispuesto en este párrafo serán nulas y se procederá a la enajenación de las mismas por parte de la entidad financiera en un plazo no superior a quince (15) días desde la compra.

e) Participaciones Significativas. La adquisición de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos. Tales entidades deberán llevar un libro registro de accionistas para conocer en todo momento la exacta composición accionaria de las mismas, con base al procedimiento que se determine reglamentariamente.

f) Administración. El Consejo de Directores o de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, 17 y 21 de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos organizará un Registro de miembros de Consejos de Administración y altos directivos de estas entidades.

PRESIDENTE: En el informe de la comisión se sugiere una modificación y el informe dice artículo No.38 literal c.

Artículo 38. Normas Societarias.

a) Forma de Sociedad. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito se constituirán necesariamente en forma de compañías por acciones que se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Las disposiciones del Código de Comercio en materia de compañías por acciones, para los efectos de esta Ley, sólo serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en la misma.

b) Objeto y Denominación. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito tendrán un objeto

social exclusivo destinado a la realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado en esta Ley y su razón social incluirá la denominación “Banco Múltiple” o la correspondiente a las Entidades de Crédito, es decir, “Bancos de Ahorro y Crédito” y “Corporaciones de Crédito”, según sea el caso. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas denominaciones en su razón social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito. El objeto social exclusivo coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos llevará el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las mismas no podrán utilizar en su razón social término alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública.

c) Capital Pagado Mínimo. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito tendrán un capital pagado mínimo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria, que nunca podrá ser inferior a noventa millones de pesos (RD\$90,000,000.00) en el caso de los Bancos Múltiples; a dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00) para los Bancos de Ahorro y Crédito; y a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para las Corporaciones de Crédito. El capital pagado mínimo será igual para las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiéndose que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos. La Junta Monetaria podrá permitir acciones preferidas como parte del capital pagado de estas entidades, en cuyo caso establecerá reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio. El capital pagado será enteramente suscrito y pagado en numerario. Para fines de apertura de una nueva entidad deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado, el cual deberá depositarse, transitoriamente, en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial. Tales recursos podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones. Los estatutos podrán requerir una tenencia mínima de acciones para poder votar en la Junta General de Accionistas, que no podrá ser superior al punto cero uno por ciento (0.01%) del capital social mínimo. Las estipulaciones sobre tenencias mínimas no podrán limitar acuerdos entre accionistas para alcanzar los mínimos. No se podrá reducir el capital pagado sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del capital mínimo. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que serán establecidos reglamentariamente.

d) Límites a la Condición de Accionistas. No podrán ser accionistas de las entidades de intermediación financiera definidas en esta Sección, con participación significativa por sí ni por persona física o jurídica interpuesta, aquellos a quienes les sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de este Artículo. Las adquisiciones de acciones vulnerando lo dispuesto en este párrafo serán nulas y se procederá a la enajenación de las mismas por parte de la entidad financiera en un plazo no superior a quince (15) días desde la compra.

e) Participaciones Significativas. La adquisición de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos. Tales entidades deberán llevar un libro registro de accionistas para conocer en todo momento la exacta composición accionaria de las mismas, con base al procedimiento que se determine reglamentariamente.

f) Administración. El Consejo de Directores o de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o

bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, 17 y 21 de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos organizará un Registro de miembros de Consejos de Administración y altos directivos de estas entidades.

PRESIDENTE: Como vemos, la modificación que sugiere la comisión solo es adicionándolo más el índice de inflación cada año.

SENADOR RAMIRO ESPINO: Es para saber si usted tiene los reglamentos del Código viejo, ¿Qué tiempo tiene este reglamento donde autoriza a las entidades para que pueda ser banco múltiple y de otros renglones con el monto de noventa millones de pesos, y especifica los bancos que pueden prestar, que pueden recibir cuentas de ahorros con dieciocho millones y los de ahorros con cinco millones, hay que revisar eso porque quizás tiene 20 años, yo considero que si tenemos ese documento que especifique que hace 20 años eso era lo mínimo que exigía la Junta Monetaria no debe ser igual y aplicarle la inflación a partir de ahora porque cualquier persona trae cinco millones de dólares o diez millones y se convierte en el banco más grande aquí y comienza a temblar todos estos empresarios que tienen años trabajando en el país, mi propuesta que si usted tiene la ley monetaria para ver que tiempo tienen esos bancos con esos límites para calificar es simplemente eso.

PRESIDENTE: Senador, no lo tenemos aquí hay que mandarlo a buscar, pero, hay que entender que esos montos fueron consensuados con ellos, los intereses de los dominicanos estaban defendidos hasta lo último, lo único que la comisión sugirió es que se tome en cuenta la inflación cada año.

A VOTACIÓN: Los que estén de acuerdo con aprobar el artículo No.38 con la modificación que hace la comisión, que lo expresen levantando su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADO EN PRIMERA LECTURA CON LA MODIFICACION DE LA COMISION)(23 PRESENTES)

EL SECRETARIO DIO LECTURA A LOS ARTICULOS DESDE EL 39 HASTA EL 50.

Artículo 39. Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación. La Junta Monetaria determinará por vía de Reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes:

a) Participación de la Inversión Extranjera. La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades:

- 1) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas.
- 2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- 3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.

4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

Compete a la Junta Monetaria autorizar lo indicado en el numeral 1) del presente Artículo cuando dicha adquisición supere el treinta (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate. De igual modo, es facultad de la Junta Monetaria autorizar las actividades referidas en los numerales 3) y 4) siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen. Una vez autorizadas estas entidades conforme a lo establecido en el Artículo 35, literal a) de esta Ley, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

b) Oficinas de Representación. Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana, conforme se determine reglamentariamente. En ningún caso, las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.

SECCION III

DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS MULTIPLES Y ENTIDADES DE CREDITO

Artículo 40. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples. Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:

a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.

b) Emitir títulos-valores.

c) Recibir préstamos de instituciones financieras.

d) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.

f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.

g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

h) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.

i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.

j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.

k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.

l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.

m) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.

n) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.

o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.

p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.

q) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

r) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.

s) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.

t) Servir de agente financiero de terceros.

u) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.

v) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.

w) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples.

Artículo 41. Inversiones de los Bancos Múltiples.

a) Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos. Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado sujeto a lo estipulado en el Artículo 46, literal a) de esta Ley, en entidades de apoyo y de servicios conexos. Se considerarán entidades de apoyo aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjeta de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos. Se considerarán como entidades de servicios conexos las administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsa. La Junta Monetaria determinará cuáles otras entidades se considerarán de apoyo bancario o de servicios conexos. Estas entidades no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las entidades de apoyo o de servicios conexos, con cuanta información resulte necesaria para conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades financieras. Estas entidades sólo quedarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos en los supuestos en que proceda la supervisión en base consolidada de acuerdo al Artículo 58 de la presente Ley. Dicha supervisión tendrá como único objeto conocer la realidad patrimonial de la entidad de intermediación financiera accionaria de que se trate, en la medida que sea necesaria para conocer los requerimientos de capital en base consolidada, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Empresas No Financieras. Los Bancos Múltiples podrán invertir en el capital de empresas no financieras hasta un diez por ciento (10%) de su capital pagado, siempre y cuando dicha inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.

c) Entidades Financieras en el Exterior. Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a lo estipulado en el Artículo 46 literal a), en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros y transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, podrá modificar los límites prudenciales que se establecen en este Artículo.

Artículo 42. Operaciones de los Bancos de Ahorro y Crédito. Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.

v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y Crédito.

Artículo 43. Operaciones de las Corporaciones de Crédito.

- a) Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;
- b) Descontar pagarés, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;
- d) Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaria o personal solidaria;
- e) Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazo o de otros títulos financieros;
- f) Realizar cesiones de crédito en moneda nacional;
- g) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- h) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- i) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de Crédito.

Artículo 44. Operaciones Sometidas a Autorización Previa. Los Bancos Múltiples y los Bancos de Ahorro y Crédito necesitarán de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en este Título, para realizar las operaciones siguientes:

- a) Vender cartera de crédito y bienes cuyo valor supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.
- b) Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.
- c) Participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas de representación en el exterior, en el caso de los bancos múltiples.

Artículo 45. Operaciones Prohibidas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.
- b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social.
- c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de

los que ésta adquiriera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.

d) Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.

e) Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta ley; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos, y en más de un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esta última inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.

f) Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión.

g) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda.

h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

SECCION IV

DE LAS NORMAS PRUDENCIALES Y DE LA EVALUACION DE ACTIVOS

Artículo 46. Adecuación Patrimonial. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán mantener, en todo momento, el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los diversos riesgos, en la forma que se defina reglamentariamente. Este nivel también deberá ser exigido en base consolidada, en los casos en que ésta sea procedente de acuerdo a las disposiciones de la Sección VI de este Título.

a) Patrimonio Técnico. El patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito es la suma del capital primario más el secundario, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones: i) el capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada); i) el capital invertido en exceso a las disposiciones establecidas en los Artículos 41 literales a), b) y c) y 45 literal f); iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y iv) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, todo ello en la forma y con el detalle que se determine reglamentariamente.

b) Imputación. Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, se deducirán, en primer término de las reservas de capital específicas, si las hubiere, y en su defecto del resto de las reservas de capital, exceptuando la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio, y en caso de resultar insuficiente, del capital pagado.

c) Capital Primario y Secundario. El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones en base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en

acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por reevaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por reevaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta el veinticinco por ciento (25%) de la suma de los componentes del capital primario, límite que gradualmente la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá incrementar hasta el cien por ciento (100%) de la suma de los componentes del capital primario después de transcurrir dos (2) años desde la publicación de esta Ley. Si tal límite se ampliase, la deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años juntamente con el resultado neto por reevaluación de activos, sólo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.

d) Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo. Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.

e) Coeficiente de Solvencia. La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). Transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria.

f) Otros Ajustes Patrimoniales. Reglamentariamente se podrán determinar exigencias adicionales de patrimonio técnico en función de riesgos cambiarios, riesgos de tipo de interés, riesgos de liquidez, riesgos de plazo, riesgos de concentración de pasivo, riesgos de colateral, riesgos operacionales, riesgos legales y cualesquiera otros riesgos que en el futuro puedan agregarse. Los Bancos Múltiples deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 47. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar financiamiento vulnerando las disposiciones sobre concentración de créditos y normas sobre créditos a partes vinculadas. El otorgamiento de financiamiento con infracción a los límites establecidos en este Artículo, facultará a la Superintendencia de Bancos a requerir un aumento de capital equivalente al monto del exceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

a) Concentración de Riesgos. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún género de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a ésta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. Se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.

b) Créditos a Partes Vinculadas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de

concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptuase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración. Transcurridos dos (2) años de la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar los límites de crédito establecidos en este Artículo.

Artículo 48. Activos Fijos y Contingentes. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su valor total neto no exceda del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico. No se considerarán para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, así como los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por el banco. Los activos extraordinarios que adquieran los bancos como consecuencia de la recuperación de créditos tendrán un régimen que será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria. Los Bancos Múltiples y Bancos de Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine por vía de Reglamento la Junta Monetaria.

Artículo 49. Evaluación de Activos y Provisiones. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Junta Monetaria con arreglo a los estándares internacionales prevalecientes. También ésta determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos.

Artículo 50. Reservas de Liquidez. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito estarán sujetos al sistema de encaje legal que establezca la Junta Monetaria, conforme a lo estipulado en el Artículo 26, literal b) de esta Ley.

PRESIDENTE: A discusión

SENADOR RAMIRO ESPINO: Es una sugerencia para ver si puede ser acogida por los honorables Senadores, en el artículo 47 letra "a" pido que lo lean de nuevo

- a) **Concentración de Riesgos.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún género de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a ésta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. Se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.

SENADOR RAMIRO ESPINO: Ahí tenemos la observación, que en vez de poner la Junta Monetaria debe ser la Superintendencia de Banco determinará los casos de existencia de grupos de riesgo, debido a que la Superintendencia de Banco es el organismo que supervisa las operaciones de los bancos, entonces esa la que tiene que determinar el nivel de riesgo de las operaciones de los bancos.

PRESIDENTE: Es que la Superintendencia informa a la Junta Monetaria pero el máximo organismo es la Junta Monetaria.

SENADOR RAMIRO ESPINO: La Junta Monetaria establece los reglamentos y la Superintendencia es la que fiscaliza y es la que informa a la Junta Monetaria, eso está consensuado tanto con lo de la Junta Monetaria con lo del Banco Central y la Superintendencia de Banco, eso es un error eso lo consultamos con ellos, lo que pasa es que se puso por error a la Junta Monetaria, ellos me hicieron saber que fue un error y se lo estoy haciendo saber a la Sala para que lo sepan porque la Superintendencia de Banco es la que fiscaliza, eso es una sugerencia.

PRESIDENTE: La Junta Monetaria sabemos que está integrada por tres miembros de oficio y seis miembros designados, entonces, la Superintendencia tiene sus funciones específicas de supervisión, pero los informes hay que llevarlo a la Junta Monetaria de la cual es parte, entonces, la Junta Monetaria es el máximo organismo regulador de sistema, entonces, él es que debe poner la regla de juego, autorizar o no si puede darse un crédito.

SENADOR RAMIRO ESPINO: Todas están ligadas una con las otras porque la Junta Monetaria no puede ir a los bancos a supervisar los bancos, el Banco Central no puede ir a supervisar ninguna Institución Bancaria que no sea a través de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia es el organismo que supervisa y vigila las operaciones bancarias; por eso usted ve que cualquier institución bancaria cuando van los auditores no lo informa, se aparecen de repente con una serie de auditores imprevistos y ahí mismo pueden atrapar cualquier operación que estén haciendo o cualquier obra fuera de la ley. La Superintendencia es la que está autorizada a dar ese informe a los organismos competente; este es un asunto consensuado entre los tres que fue un error ellos mismo lo manifestaron y además el papel de la Superintendencia es la supervisión y es el que tiene que prevenir a los organismos superiores, tanto la Junta Monetaria como al Banco Central.

PRESIDENTE: ¿Cuáles tres?

SENADOR RAMIRO: Lo que vinieron aquí las personas del Banco Central y de la Superintendencia de bancos, se le consultó y ellos me hicieron la observación, yo lo consulté, y dije yo creo que eso no tiene ningún tipo de inconveniente eso se puede llevar al seno de la discusión. Señor Presidente, solamente por un asunto de lógica léase cual es la función de la Junta Monetaria y cual es la función del Banco Central, y cual es la función de la Superintendencia de Bancos, y usted va a ver en ese capítulo que va a caer dentro de lo que le estoy diciendo, porque son tres cosas diferentes, están ligadas las tres al mismo sistema, lo que pasa es que una está para controlar y la otra para emitir la otra está para ponerle las leyes a ambas, y eso es lo que están haciendo aquí; la Superintendencia es que se va a dar cuenta de cuando un banco está mal o está bien, para eso están los equipos de auditores, entonces, esa es la que tiene que informar.

SENADOR JUAN VILORIO: Presidente, analizando la propuesta del Senador Ramiro realmente tiene razón y esta misma ley establece que hay dos instancias para recurrir una es a la Institución que toma las medidas que es el recurso de reconsideración que sería la Superintendencia y otra instancia es el recurso jerárquico que es a la Junta Monetaria. La Junta Monetaria es un organismo sustantivo regulatorio y la Superintendencia de Bancos es el organismo que realmente tiene que supervisar y determinar ese tipo de medidas, y adicional, yo quiero sugerir que se baje ese porcentaje porque el 80% de las Instituciones Financieras que aquí han quebrado han sido porque los mismos accionistas se han hecho los préstamos ellos mismos, esa es la realidad, entonces, como vamos a dejar pasar aquí que se le permita a los Bancos Múltiples entidades de Créditos que se prestan hasta un 50% del Patrimonio Técnico de la Entidad, eso es demasiado, vamos a poner un 25%, eso es en el acápite "b" artículo No.47, igualmente en el acápite "a". Los Bancos Múltiples de entidades de crédito tiene hasta un diez por ciento, cuando hablamos del banco múltiple estamos hablando de cien millones de pesos, el diez por ciento de cien millones es demasiado cuarto para que se lo presten entre ellos.

PRESIDENTE: Se está hablando de Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán crédito directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad.

Ese es un patrimonio técnico ellos son los dueños de ese dinero no se está tocando los ahorros, es el de ellos y por otra parte, quiero insistir de la diferenciación que hay entre los miembros de la Junta Monetaria, pero usted no puede comparar al Superintendente de Bancos con la Junta Monetaria,

usted puede equipararlo con el Gobernador del Banco Central, con los miembros de la Junta Monetaria, entonces el permiso no lo da el Gobernador del Banco Central es la Junta Monetaria que es el máximo organismo es el que tiene que ver, un supervisor lo que hace es que informa y quien decide es el máximo organismo, no podemos seguir discutiendo lo mismo.

Senador usted ha motivado dos veces, yo tengo derecho a opinar porque yo soy Senador también, si yo hablo usted no puede hablar, si se entendió su idea usted lo ha explicado dos veces y yo una vez.

SENADOR RAMIRO: Presidente, es que usted está confundiendo lo de la Junta Monetaria, lo de La Junta Monetaria es un papel diferente, ella es la que emite las leyes, mire bien lo que dice el párrafo, cuando una institución tiene problema, está prestando fuera de lo que establece la ley, se está hablando de la institución que informa no de la que toma la decisión, aquí dice. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo. Es que la Junta Monetaria no puede determinar los casos de grupos de riesgo, sabe porqué porque la Junta Monetaria no es el organismo que va a fiscalizar a las instituciones, a supervisarla, los auditores son de la Superintendencia de bancos que van y fiscalizan las instituciones y luego remiten a esa institución, es un termino que pusieron mal; la Junta Monetaria nunca ha ido a un banco, ella reglamenta, la institución que determina y dice que una institución no puede pasarse del límite del porcentaje, cuando va a buscar los libros es la Junta Monetaria porque la que tiene un cuerpo técnico que vive metida en los bancos chequeando si lo está haciendo mal o bien, eso es lo que yo quiero que usted me entienda.

SENADOR ENRIQUILLO: La decisión del riesgo es juzgar esa situación, juzgar el estado como se encuentra el grupo del banco es un derecho reservado a la Junta Monetaria, lo que hace la Superintendencia es llevar a la Junta Monetaria a un planteamiento y entonces la Junta decide si procede o no, y es mucho más prudente porque en vez de estar en mano de una sola persona la decisión pasa a un organismo colegiado donde más personas tiene derecho a ventilar la situación y a decidir en consecuencia y no se en mano de una sola persona que de manera unipersonal imponga su criterio, es decir que debe ser la Junta Monetaria.

SENADOR VICTOR MENDEZ: Presidente, nosotros lo que quisiéramos saber si esto no es la Superintendencia, ¿Cuál es el papel de la Superintendencia, ahora se podría dejar sobre la mesa y seguir hacia delante y en la segunda lectura pues lo discutimos.

EL PRESIDENTE DIO LECTURA AL ARTICULO NO.19

Artículo 19. Funciones. **La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria**

Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia.

PRESIDENTE: O sea, es un fiscal que debe remitir sus informaciones a la Junta Monetaria de la cual depende, vamos a someter, el Senador Ramiro Espino propone una modificación al artículo No.47.

PRESIDENTE. Lo que yo digo es que el Senador Ramiro está equivocado y no quiere entenderlo, es que la Junta Monetaria es la máxima autoridad.

SENADOR VICENTE CASTILLO: La política financiera, económica, monetaria como usted le llama bancaria la definición del riesgo lo define ella en sus análisis, ella es el que determina donde hay riesgo es ella, entonces, donde hay riesgo la Superintendencia ejecuta, aquí hay que prohibir

eso, está malo.

PRESIDENTE: Colegas, vamos a aprobarlo todo en primera lectura sin modificación.

A VOTACIÓN. Los que estén de acuerdo con aprobar sin modificación los artículos leídos desde el No. 39 hasta el 50, que lo expresen levantando su mano derecha.

(17 VOTOS. APROBADOS EN PRIMERA LECTURA SIN MODIFICACION)(17 PRESENTES)

EL SECRETARIO LE DIO LECTURA A LOS ARTICULOS NOS. DESDE EL 51 HASTA EL 60 artículo 51. De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones. Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria. En el caso de los créditos y préstamos la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de:

a) Los documentos que demuestren la capacidad de los deudores de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones en la moneda que corresponda dentro del plazo pactado, así como aquellos que determinen un cambio en la capacidad de pago del deudor.

b) Las garantías aportadas, la realidad de las mismas, su rango y naturaleza legal y el alcance de la cobertura del crédito en caso de impago.

c) Los informes del comité u órgano interno de análisis de riesgos, la persona o comité que lo concedió, su adecuación a la política interna del banco, las prórrogas concedidas y las refinanciamientos del crédito, si las hubiere.

d) Las provisiones efectuadas y cualquier otra circunstancia que sea relevante para la clasificación del crédito.

e) Cualesquiera otras informaciones que le requiera la Administración Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán coordinar el envío de las informaciones por parte de los intermediarios financieros a dichos Organismos en virtud de las competencias atribuidas por esta Ley a cada uno de estos, a los fines de evitar duplicidad.

Artículo 52. De la Información al Público.

a) Horario de Atención al Público. Las entidades de intermediación financiera deben realizar sus operaciones con el público durante el horario a que se hubieren comprometido dentro de los mínimos establecidos reglamentariamente. Cualquier modificación del horario de atención al público deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.

b) Publicación de Informaciones. Las entidades de intermediación financiera harán públicos sus Estados financieros por los medios que se determinen reglamentariamente. Asimismo, deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales.

c) Servicio de Reclamaciones del Cliente. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos copia de las reclamaciones que reciban de sus clientes por infracción de lo dispuesto en el literal b) anterior. Conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos organizará un servicio de reclamaciones a los efectos de recibir las que formulen los clientes bancarios por infracciones de lo dispuesto en el presente Artículo y en el Artículo 53 de esta Ley e imponer las correspondientes sanciones con independencia de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 53. De la Protección al Usuario. Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los

supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Las infracciones a las disposiciones de dicho Reglamento serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a la parte perjudicada. Dicho Reglamento deberá contener normas precisas sobre los aspectos siguientes:

a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas.

b) Obligación de entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por el banco, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales.

c) Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

Artículo 54. De la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría.

a) **Contabilidad.** Las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. La Superintendencia de Bancos establecerá también los modelos a que deberán sujetarse los Estados financieros de dichas entidades, disponiendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. La contabilidad se cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario.

b) **Estados Financieros.** Las entidades de intermediación financiera deberán enviar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los Estados financieros anuales auditados y la Carta de Gerencia de los auditores externos en las fechas que se establezcan reglamentariamente.

c) **Auditoría.** Los Estados financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán ser acompañados con sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo auditorías de entidades de intermediación financiera. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información contenida en la misma. Las sucursales o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe periódico del Organismo supervisor del país de origen, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 55. De la Gobernabilidad Interna. De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.

a) **Políticas Administrativas.** Las entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

b) **Control de Riesgos.** Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.

c) Control Interno. Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente código de ética y de conducta. Tales controles deberán ser fiscalizados por un Auditor Interno.

Artículo 56. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.

a) Información de Riesgos. La Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades sujetas a regulación, mediante el suministro de la información que sea precisa para garantizar la veracidad y exactitud de los datos referentes a los deudores, con el nivel de desagregación que sea necesario y las clasificaciones de deudores que se estimen necesarias para poder clasificar los créditos de forma homogénea. Tal sistema de información de riesgos garantizará, en todo caso, el uso limitado de la base de datos por parte de dichas entidades, a los solos efectos de conocer los riesgos de los potenciales clientes. El sistema cancelará de oficio o a petición de la entidad financiera, las deudas que hubiesen sido canceladas y mantendrá el historial correspondiente por un período no menor de diez (10) años desde la notificación. Asimismo, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar un correcto tratamiento de los datos personales que impidan la utilización de los mismos, para fines distintos de aquellos para los que sirve el sistema, y en particular para fines que puedan considerarse competencia desleal entre entidades de intermediación financiera.

b) Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal.

c) Cuentas Abandonadas. Los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de diez (10) años, se entenderán abandonados. De no haber reclamación sobre tales recursos en un plazo de seis (6) meses de su publicación, la entidad de que se trate deberá transferir dichos recursos al Banco Central, donde permanecerán por diez (10) años más. Una vez transcurridos estos últimos diez (10) años sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia creado por esta Ley. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el procedimiento para las transferencias de recursos a que se refiere este literal. Las entidades deberán publicar una relación de dichas cuentas en periódicos de amplia circulación e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine el Organismo indicado.

**SECCION VI
DE LA SUPERVISIÓN**

Artículo 57. Obligación de Sometimiento y Alcance. Las entidades de intermediación financiera estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de

Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión podrá consistir en análisis de gabinete e inspección de campo. La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario un plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema.

a) Análisis de Gabinete. Las entidades sometidas a supervisión remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuanta información les sea requerida, sin otras limitaciones que las derivadas de lo dispuesto en el Artículo 56, literal b) de esta Ley, en lo referente al nombre de los depositantes, en el tiempo, forma y condiciones determinadas reglamentariamente. Los requerimientos de información serán adicionales a la obligación de remisión de los estados financieros anuales auditados. Los requerimientos de información podrán ser generales para todas las entidades de intermediación financiera o particulares. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normalización que permitan un adecuado tratamiento de la información a efectos, tanto de supervisión como estadísticos. En particular, cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico, se dispondrán reglamentariamente los requisitos técnicos que permitan una lectura homogénea de toda la información suministrada por las entidades obligadas.

b) Inspección de Campo. Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 58. Supervisión en Base Consolidada. Cuando una entidad de intermediación financiera controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, quedarán sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia de Bancos, en la forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones establecidas reglamentariamente. Asimismo, la Junta Monetaria determinará reglamentariamente cómo se aplicará este tipo de supervisión a las entidades de intermediación financiera cuando éstas sean controladas por otra entidad, debiendo tomar como base, en todo momento, el alcance del objeto de esta supervisión definido en el literal a) de este Artículo.

a) Objeto. Esta supervisión en base consolidada tiene por objeto único evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones de patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos que deban aplicarse cuando la entidad consolidable esté sometida a la supervisión de otro país. A tales efectos la Superintendencia de Bancos podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con organismos supervisores nacionales y extranjeros.

b) Consolidación. Las entidades en las que de hecho concurren los supuestos que dan lugar a la supervisión en base consolidada, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente después de que dicha circunstancia sobrevenga, indicando las razones que den lugar a la inclusión, las relaciones de control y la entidad que efectivamente controle a la entidad de intermediación financiera. Cuando tal obligación exista, la entidad de intermediación financiera estará obligada a presentar el balance consolidado de todas las entidades vinculadas consolidables, así como otras informaciones de los accionistas mayoritarios, subsidiarias y demás entidades relacionadas. Reglamentariamente se establecerán las normas para la elaboración y publicación de

los estados financieros consolidados.

c) Supuestos. Existe la obligación de comunicar la existencia de supuesto de consolidación no sólo cuando existan relaciones directas o indirectas de propiedad, bien sea directamente por la entidad o por sus accionistas o personas que ejerzan el control y la administración de la entidad, sino también cuando existan vínculos de parentesco idénticos a los que determinan la existencia de partes vinculadas, conforme a lo estipulado en el Artículo 47, literal b) de esta Ley, relaciones de administración o de cualquier otro tipo que impliquen un control de hecho o de derecho, o simplemente en virtud de pactos concertados que otorguen controles efectivos.

d) Presunción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) anterior, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control, cuando se den cualesquiera de los supuestos mencionados en el literal c) anterior, y los que se detallen en el Reglamento de aplicación correspondiente, independientemente de las sanciones que correspondan.

e) Exigencia de Información. La Superintendencia de Bancos, con el objeto de llevar a cabo las funciones que por la presente Ley se le atribuyen, estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores, a los que se refiere el Artículo 1, literal d) de la presente Ley, así como a las personas y entidades vinculadas o no que puedan poseer información que resulte de interés para estos fines.

SECCION VII DE LA REGULARIZACION

Artículo 59. Corrección Inmediata. Las entidades de intermediación financiera deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos dictados para su ejecución, las Resoluciones de la Junta Monetaria y las Circulares dictadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Monetaria y Financiera. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en la Sección IX de este Título, sin perjuicio de la obligación de inmediata corrección.

Artículo 60. Planes de Regularización. Causas. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, un plan de regularización cuando concurren una o más de las causas siguientes:

a) Cuando su patrimonio técnico o equivalente se reduzca entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un período de doce (12) meses.

b) Cuando su coeficiente de solvencia sea inferior al requerido por las disposiciones correspondientes y superior al límite establecido en el Artículo 62, literal b) de la esta Ley.

c) Cuando presente deficiencias de encaje legal por el número de períodos que se determine reglamentariamente.

d) Cuando recurra a las facilidades del Banco Central como prestamista de última instancia, de manera reiterada conforme lo defina la Junta Monetaria.

e) Cuando haya presentado o remitido a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central información financiera falsa o documentación fraudulenta o cuando incumpla de manera reiterada los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o los actos administrativos dictados por la Administración Monetaria y Financiera.

f) Cuando realice actos que pongan en grave peligro los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad, tales como: realizar operaciones prohibidas; realizar operaciones sujetas a autorización previa sin dicha autorización; permitir que los aportes de capital de los accionistas se financien directa o indirectamente a través de la propia entidad de intermediación financiera; realizar operaciones de crédito, contingentes e inversiones con prestatarios o grupos

prestarios vinculados a la entidad de intermediación financiera, o con garantía de sus propias acciones, excediéndose de los límites establecidos en la presente Ley.

g) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la entidad de intermediación financiera de que se trate o que ésta publique sus estados financieros auditados de manera incompleta.

Las entidades de intermediación financiera sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión intensiva, entendiéndose como tal el seguimiento permanente de la Superintendencia de Bancos, conforme al Instructivo que para tales fines dicte la misma.

PRESIDENTE: A discusión(HUBO SILENCIO)

A VOTACION. Los que estén de acuerdo con aprobar estos artículos que fueron leídos desde el 51 hasta el 60 sin modificación, tal y como fueron leídos, que lo expresen levantando su mano derecha.

(18 VOTOS. APROBADOS EN PRIMERA LECTURA SIN MODIFICACION)

EL SECRETARIO DIO LECTURA A LOS ARTICULOS DESDE EL 61 HASTA EL 70

Artículo 61. Procedimiento de la Regularización.

a) Iniciación Voluntaria. Cuando una entidad de intermediación financiera incurra en cualquiera de las causas de regularización establecidas en el Artículo 60 de esta Ley, su consejo de administración o directorio deberá informarlo de inmediato por escrito a la Superintendencia de Bancos.

b) Iniciación de Oficio. En caso de que sea la Superintendencia de Bancos la que detecte la ocurrencia de cualquiera de las causas de regularización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, la Superintendencia convocará al consejo de administración o directorio de dicha entidad, para exigirles la presentación del plan.

c) Plazo de Presentación. Bien sea voluntariamente o a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, el consejo de administración o directorio elaborará y presentará un plan de regularización en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del reporte o notificación, según sea el caso.

d) Aprobación del Plan. La Superintendencia de Bancos, en el plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del plan de regularización, se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir objeciones, el plan podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La no presentación dentro del plazo o el rechazo del plan de regularización será considerado por la Superintendencia de Bancos causa de disolución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la presente Ley.

e) Duración. El período de regularización no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la no objeción del plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de intermediación financiera incurra en cualquiera de las causas de disolución previstas en el Artículo 62 de la presente Ley. Durante la vigencia del plan de regularización, la entidad no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades. Durante la ejecución del plan existirá un régimen de supervisión intensiva al amparo del Artículo 60 y el literal f) del presente Artículo, conforme se determine reglamentariamente.

f) Contenido. El plan deberá contener las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización. Entre tales medidas deberán figurar una o alguna de las siguientes, según la causa de regularización: absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales; reposiciones patrimoniales; reposición de los fondos de encaje legal; aplicación de un programa para la venta de activos improductivos; presentación de un plan de reducción de gastos administrativos; remoción de administradores, directores y órganos internos de control, si corresponde; implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización de la Junta Monetaria; constitución en forma de depósito en el Banco Central de todo incremento de captaciones, así como de los recursos provenientes de la

recuperación de créditos tanto por concepto de capital, como de intereses, y la recuperación de otros activos hasta tanto hayan cumplido con la reposición de los fondos de encaje legal; suspensión de determinadas operaciones activas, contingentes y de servicios; compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes; realización de auditorías externas especiales, en los términos que autorice la Superintendencia de Bancos; suspensión de toda inversión proyectada en entidades de servicios financieros, o venta de las existentes; compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad; suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación; aplicación de un programa de reestructuración de pasivos; aplicación de un programa de recuperación de cartera de créditos y ventas de activos. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento y contendrá, necesariamente, un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la evolución de la entidad, pronunciándose sobre la situación de la misma y el estado de las causas que lo motivaron.

SECCION VIII DE LA DISOLUCION

Artículo 62. Causas. Las entidades de intermediación financiera se extinguirán conforme al procedimiento de disolución establecido en esta Sección y al Reglamento que se dicte para su desarrollo, en base a las causas siguientes:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación.
- b) La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.
- c) La no presentación o el rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos.
- d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

Artículo 63. Procedimiento de Disolución.

a) Inicio. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, mediando las causas de disolución previstas en esta Ley, reuniéndose tras convocatoria de urgencia dentro un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, decidirá sobre la disolución que será ejecutada por la Superintendencia de Bancos. La Resolución de la Junta Monetaria por la que se autorice el inicio del procedimiento de disolución indicará las causas por las que procede, supondrá la automática revocación de la autorización de funcionamiento, si tal revocación no fuere la causa de inicio del procedimiento, y se notificará al consejo de administración o directorio de la entidad de intermediación financiera. Dictada la disposición de disolución, la entidad quedará en estado de suspensión de operaciones.

b) Ocupación y Suspensión de Actividades. La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual se deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control,

administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de administración o disposición se realizaren, serán nulos de pleno derecho. A partir de la fecha de la resolución de disolución, la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad en disolución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

c) Fijación de la Situación Patrimonial. La Superintendencia de Bancos procederá a registrar en los estados financieros de la entidad en disolución, los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que siendo mandatarios se encontraren pendientes a la fecha de la resolución de disolución. También determinará las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma y elaborará una relación de activos y pasivos a efectos de proceder a la exclusión de activos y depósitos en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Exclusión de Activos. La Superintendencia de Bancos, que podrá contratar a estos efectos la asistencia técnica que precise con cargo a la entidad en disolución, procederá sin dilación a excluir las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, registradas en los estados financieros de la entidad en disolución, según lo señalado en el literal e) de este Artículo. También excluirá los activos de la entidad por un importe equivalente a las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Los activos se excluirán de acuerdo a su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con el literal c) anterior. A continuación formalizará la transferencia de las obligaciones privilegiadas de primer orden a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes, mediante procedimientos competitivos, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y/o participaciones de primer orden, mediante un mecanismo de titularización de aquellos activos que tendrán la naturaleza de patrimonio autónomo inembargable, afecto al servicio de las participaciones que emita. La administración de estos activos titularizados implicará un balance y contabilidad separada, conforme se estipula en el literal f) de este Artículo. La determinación de la(s) entidad(es) de intermediación financiera adjudicataria(s) de los activos y obligaciones, así como, en su caso, de la entidad titularizadora, se realizará mediante procedimientos competitivos que aseguren la adecuada transparencia, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

e) Criterios para la Exclusión de Pasivos. La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo PRE-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.

f) Estructuras de Titularización. La Superintendencia de Bancos podrá recurrir al régimen de titularización contemplado en la Ley de Mercado de Valores, para implementar el procedimiento de disolución. La titularización de los activos requerirá estructuras análogas a fondos de inversión, que emitirá participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores. Este mecanismo se ejecutará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos, que se instrumentará notarialmente y tendrá por objeto la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en disolución, para pagar las participaciones que emita a través de dicho mecanismo. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación o bien por haber asumido las obligaciones privilegiadas de primer orden, o bien por ser titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar y pignorar y realizar cualquier acto de dominio sobre estas participaciones, sólo con otras entidades

de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no se regirá por la legislación reguladora del Mercado de Valores. La remuneración de la entidad de intermediación financiera que administre el mecanismo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones. El administrador, al término de su gestión emitirá un informe final a la Superintendencia de Bancos que será debidamente auditado.

g) Instrumentos de Facilitación. El Fondo de Contingencia creado en virtud del Artículo 64 de esta Ley, facilitará el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, mediante uno o una combinación de los siguientes mecanismos, conforme la resolución de disolución dictada por la Junta Monetaria: 1) En caso de transferencia directa de los activos de la entidad en disolución a favor de una o varias entidades de intermediación financiera, se constituirá una garantía de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de los activos transferidos en función de los recursos disponibles en dicho fondo; 2) En caso de titularización de los activos se podrá realizar un aporte en efectivo o en bonos a la titularizadora a cambio de una participación de segundo orden en el mismo; 3) Asimismo, se podrán comprar las participaciones de primer orden a la entidad que las reciba en contraprestación a los depósitos asumidos. En todo caso la contribución total del Fondo de Contingencia no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución y no podrá ser superior a lo que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes, si tal pago fuere permitido. Las entidades públicas titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden asumirán las participaciones de segundo orden.

h) Absorción del Impacto en Balance. Para facilitar a la(s) entidad(es) adquirente(s) en los procesos de disolución la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos, la Superintendencia de Bancos establecerá cronogramas de adecuación con la aplicación de reglas especiales de ponderación de riesgo para las participaciones en las titularizadoras y los activos transferidos. El Banco Central adecuará también, mediante un calendario especial, los requerimientos de encaje de la entidad que asuma los pasivos. Tales cronogramas, reglas y calendarios no podrán exceder de un año desde la fecha de la transferencia o asunción.

i) Irrevindicabilidad. Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en disolución, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia de Bancos en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en disolución no requieren autorización judicial alguna. Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución. Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como de constitución de la titularizadora serán protocolizados ante notario público.

Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la resolución de la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

j) Balance Residual. Los activos y pasivos no incluidos en el procedimiento de disolución, conformarán el balance residual de la entidad en disolución deducidos los gastos del procedimiento. Dicho balance residual será remitido por la Superintendencia de Bancos a la Comisión de Liquidación Administrativa, de conformidad con el procedimiento establecido en el literal k) del presente Artículo, respetando las reglas de preferencia y prelación del derecho común. Los titulares de obligaciones privilegiadas que no hubieran sido satisfechos íntegramente en el procedimiento de disolución tendrán la primera preferencia para el cobro, después de los trabajadores que no hayan sido transferidos a las entidades adquirentes de activos o participaciones. El Fondo de Contingencia gozará de la prelación inmediata a la de los titulares de obligaciones privilegiadas no satisfechos

íntegramente en el procedimiento de disolución. La(s) entidad(es) adquirente(s) de activos que aceptasen los trabajadores de la entidad en disolución celebrarán con ellos nuevos contratos laborales y no tendrán la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales. Una vez se remita a la Comisión de Liquidación Administrativa quedará finalizado el procedimiento de disolución.

k) Reglamentación. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo a la aplicación de los mecanismos de disolución previstos en los literales del presente Artículo a las entidades de intermediación financiera de naturaleza no accionaria, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de sus Leyes especiales.

EN ESTOS MOMENTOS DIRIGE LOS DEBATES EL VICEPRESIDENTE:

Vamos a continuar con el artículo 65 porque el artículo No.64 fue aprobado ayer.

Artículo 65. Mecanismos Subsidiarios de Liquidación.

a) Liquidación Administrativa. La Superintendencia de Bancos, en caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución previsto en la presente Ley y sólo como mecanismo subsidiario excepcional de última instancia, solicitará a la Junta Monetaria, con causa debida y ampliamente justificada, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por tres (3) personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa. Esta Comisión de Liquidación Administrativa ordenará la suspensión de las operaciones de intermediación financiera, pronunciará la liquidación y lo notificará a los accionistas y acreedores. La Comisión tomará posesión de los activos de la entidad, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan. Asimismo atenderá el pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad. Esta Comisión de Liquidación Administrativa deberá ser conformada para la liquidación forzosa del balance residual a que se refiere el Artículo 63, literal j) de esta Ley. Para la liquidación administrativa, se seguirán los criterios de exclusión de activos y pasivos establecidos en el Artículo 63 en lo que sea pertinente y aplicable conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

b) Liquidación Voluntaria. La liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera sólo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará a la revocación de la autorización. Las liquidaciones voluntarias para las entidades de intermediación financiera se regirán por las disposiciones del Reglamento a ser dictado por la Junta Monetaria, por la normativa aplicable del derecho común de las sociedades comerciales, por la preceptiva concerniente a las entidades no accionarias conforme a sus Leyes especiales y por las decisiones de los asociados en las asambleas respectivas. El Reglamento establecerá las disposiciones relativas a la apertura y cierre de la liquidación, descripción del procedimiento liquidador incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidad de los liquidadores, el status jurídico de la sociedad durante dicho proceso, y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores.

**SECCION IX
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 66. Extensión, Compatibilidad y Clasificación.

a) Extensión. Las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dicha entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. El régimen previsto en esta Sección se aplicará también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. Este régimen también se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de

conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

b) Compatibilidad. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán a la instancia administrativa que consideren competente. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Administración Monetaria y Financiera iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. El ejercicio de la acción por infracciones penales no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción administrativa a que pudiere dar lugar en virtud de la presente Ley. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro ni tampoco respecto de la sanción aplicada. Sin embargo, en ningún caso podrá sancionarse a una misma persona dos (2) veces por un mismo hecho.

c) Clasificación. Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir las que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente y en cualitativas, es decir las que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y que no envuelven monto alguno.

Artículo 67. Infracciones Cuantitativas. Para los efectos de esta Ley se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos que las entidades realicen con respecto a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal.

a) Infracciones por Incumplimiento a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital. Las entidades que incumplan con los límites e índices establecidos en el Artículo 41; Artículo 45, literal e); Artículo 46, literales c) y e); Artículo 47, literales a) y b); y Artículo 48, deberán reponer de inmediato el faltante de capital y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto del capital no cubierto conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria en base a un rango del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del importe del faltante de capital. En caso de que no repongan inmediatamente el capital correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

b) Infracciones por Incumplimiento a las Normas de Evaluación de Activos y Provisiones por Riesgo. Las entidades que incumplan las disposiciones contenidas en el Artículo 49 y su correspondiente Reglamento en torno a la debida constitución de provisiones por riesgo, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100%) del faltante. En caso de que no completen de inmediato el faltante de provisiones correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

c) Infracciones por Incumplimiento a las Disposiciones Sobre Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera que incumplan las disposiciones de encaje legal conforme a lo establecido en el Artículo 26, literal b) de esta Ley, serán objeto de la aplicación de una multa equivalente a un décimo de uno por ciento por día sobre el monto de la deficiencia de encaje legal. La Junta Monetaria reglamentará el régimen progresivo sancionador, para los casos de reincidencia de las entidades en esta infracción.

Artículo 68. Infracciones Cualitativas. Para los efectos de esta Ley las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves según se tipifica a continuación:

a) Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.
- 2) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión, escisión y segregación que afecten a entidades de intermediación financiera, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.
- 3) Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- 4) Realizar operaciones prohibidas en virtud de la presente Ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad o la captación de recursos en forma no autorizada al tipo de entidad de intermediación financiera.
- 5) Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave.
- 6) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad de intermediación financiera
- 7) Poner en peligro los depósitos de la entidad, mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas bancarias.
- 8) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos.
- 9) Ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable, por infringir la Ley de Prevención sobre Lavado de Activos.
- 10) La falta de adaptación o adecuación de las entidades de intermediación financiera en los plazos transitorios establecidos legalmente.
- 11) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada.
- 12) Realizar actos de disposición y administración de bienes y valores de una entidad sujeta al procedimiento de disolución una vez iniciado el mismo.
- 13) Infringir la obligación de secreto bancario en los términos establecidos en el Artículo 56, literal b) de esta Ley.
- 14) Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera.
- 15) Distribuir dividendos en violación a la presente Ley, así como reservas expresas u ocultas.
- 16) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.
- 17) No comunicar a la Superintendencia de Bancos la existencia de una causa de

regularización.

18) Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años.

19) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.

b) Infracciones Graves. Son infracciones graves las siguientes:

1) Infringir el deber de información debida a los socios, depositantes y demás acreedores de la entidad, cuando tenga por objeto ocultar problemas de liquidez o solvencia.

2) La realización de prácticas financieras bancarias abusivas con los clientes y la infracción de los deberes de transparencia con el público.

3) La falta de información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central cuando ésta sea legal o reglamentariamente mandataria, salvo que ello constituya una infracción muy grave.

4) Ejercer influencia sobre la entidad por el titular de una participación significativa o por quien directa o indirectamente tenga su control efectivo que ponga en peligro la gestión prudente de la misma.

5) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

6) La infracción a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.

7) La realización de publicidad engañosa para la captación de clientes o de competencia desleal.

8) Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados.

9) La infracción a los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente para el desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley.

10) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.

11) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción leve.

12) La comisión de tres (3) o más infracciones leves durante un plazo de dos (2) años.

13) La realización de préstamos hipotecarios a la vivienda sin la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que exige el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico.

14) El atraso en el pago de la prima del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y del Costo del Estudio de Configuración de la Garantía (CECG).

c) Infracciones Leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

1) La modificación no autorizada del horario de atención al público cuando no constituya infracción grave.

2) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a sus socios, depositantes y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave.

3) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.

- 4) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan infracciones graves o muy graves o infracciones cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en los literales anteriores de este Artículo.

Artículo 69. Prescripción de Infracciones. Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año desde su comisión. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contará el plazo de prescripción desde la finalización de la actividad o desde el último acto realizado que consume la infracción. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 70. Cuantificación y Aplicación de Sanciones.

a) Cuantificación de Sanciones. Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por la presente Ley son las siguientes:

1) Infracciones Muy Graves. La comisión de infracciones muy graves dará lugar a una de las siguientes sanciones: i) Multa por importe de hasta diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) o; ii) Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o como sucursal, filial u oficina de representación según el Artículo 39 de esta Ley. Las personas que cometan la infracción establecida en el Artículo 68, literal a), numeral 1), en adición a la multa administrativa establecida en este numeral, serán sancionadas con la clausura del establecimiento.

2) Infracciones Graves. La comisión de infracciones graves dará lugar a una sanción de amonestación por parte de la Superintendencia de Bancos, y a una multa de hasta dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00).

3) Infracciones Leves. La comisión de infracciones leves dará lugar a una multa de hasta quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones al Banco Central y la Superintendencia de Bancos, la persona de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por Reglamento al monto a que se refiere este numeral.

b) Aplicación de sanciones. La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el cargo, cuando proceda, en las cuentas abiertas por la entidad en el Banco Central. Si no fuera posible se utilizará el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

VICEPRESIDENTE EN FUNCION: A discusión(HUBO SILENCIO)

A VOTACION: Los que estén de acuerdo con la aprobación de estos artículos que fueron leídos, con la salvedad que el artículo 64 fue aprobado ayer, que levanten su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADOS SI MODIFICACION)(23 PRESENTES).

SE REINTEGRO A LOS TRABAJOS EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO LECTURA A LOS ARTICULO DESDE EL 71 HASTA EL 73

Artículo 71. Graduación. Las sanciones aplicables a las entidades por cada tipo de infracción se graduarán proporcionalmente atendiendo a la naturaleza y entidad de la infracción, la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado, las ganancias obtenidas, las consecuencias desfavorables para el sistema financiero, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Administración Monetaria y Financiera, las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad. En el caso de las sanciones establecidas en el Artículo 70 de esta Ley, se tendrán en cuenta, el grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado, la conducta anterior del mismo, tomando en consideración si es o no la primera vez que se le sanciona, y el grado de control que tuviere dentro de la entidad para adoptar las decisiones, si su conducta fue dolosa o negligente.

Artículo 72. Procedimiento Sancionador Administrativo. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador basado en los principios establecidos en el presente Artículo y en el Artículo 4 de esta Ley. El procedimiento se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, según corresponda, en caso de infracciones a las normas vigentes. La tramitación del procedimiento sancionador se llevará a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central, según sea el caso. Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y a las personas presuntamente responsables de la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la entidad y personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su descargo y todo ello se pasará a informe del Consultor Jurídico del Organismo correspondiente, quien elevará la propuesta y su informe al Gobernador del Banco Central o al Superintendente de Bancos para su decisión, salvo que la propuesta sea la revocación de la autorización en cuyo caso corresponderá la decisión a la Junta Monetaria.

TITULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES, FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

SECCION I

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 73. De las Entidades Públicas de Intermediación Financiera. A los fines de esta Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera. Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas Leyes orgánicas en aquellos asuntos propios de su naturaleza pública y, en lo que sea pertinente, a las operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito. La Junta Monetaria dictará un régimen transitorio para estas entidades mediante Reglamento al efecto, el cual establecerá los aspectos de esta Ley aplicables a dichas instituciones. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera podrán acceder a las facilidades del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia, con base a las mismas reglas aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas, una vez se encuentren cumpliendo con el régimen transitorio que le establezca la Junta Monetaria. Se exceptúa de la aplicación de este Artículo al Banco Nacional de la Vivienda creado al amparo de la Ley 5894 de fecha 12 de mayo del 1962.

PRESIDENTE: A discusión(HUBO SILENCIO)

A VOTACION: Los que estén de acuerdo con aprobar los artículos desde el 71 hasta el 73, tal como fueron leídos en el proyecto, que levanten su mano derecha.

(24 VOTOS. APROBADOS LOS ARTICULOS DESDE EL 71 HASTA EL 73 EN PRIMERA LECTURA) SIN MODIFICACION.

EL SECRETARIO DIO LECTURA AL ARTICULO NO.74

Artículo 74. Del Banco Nacional de la Vivienda. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda, como entidad financiera de segundo piso, se dedicará a la promoción de un mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de recursos para los sectores productivos. A tal efecto, el Banco Nacional de la Vivienda ampliará sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas. Adicionalmente, el Banco Nacional de la Vivienda, en coordinación con las demás dependencias gubernamentales del sector de la vivienda, fungirá como una de las entidades responsables de la ejecución de la política financiera-habitacional del Estado. El Gobierno y el Banco Central, a modo de aporte inicial para la consolidación del Banco Nacional de la Vivienda como entidad de segundo piso, le traspasarán a esta entidad activos productivos de rentabilidad compensatoria.

a) **Traspaso de Funciones.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de regulador y supervisor de las Asociaciones de

Ahorros y Préstamos, en virtud de que dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera. De igual modo, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de asegurador de las cuentas de ahorro de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. A tales fines el Banco Central recibirá dicho fondo de seguro de depósitos, con todos los derechos y obligaciones que generó el mismo mientras el Banco Nacional de la Vivienda ejerció sus funciones de regulador y supervisor del sistema de ahorros y préstamos.

b) Fomento de Hipotecas Aseguradas. A los fines de que el Banco Nacional de la Vivienda pueda ejercer las funciones de asegurador de hipotecas, su Consejo de Administración determinará los aspectos operativos del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Corresponde a la Superintendencia de Bancos verificar que se cumplan los requerimientos por parte de las entidades de intermediación financiera para la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) para los préstamos a la vivienda, debiendo informar periódicamente al Banco Nacional de la Vivienda.

PRESIDENTE: La Comisión hace una sugerencia sobre el artículo 74 y dice:

13.- En el Artículo 74, relativo al Banco Nacional de la Vivienda, en el primer párrafo, en su penúltima línea, se insertan las frases "...la cartera de préstamos y demás...", "...del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), "...así como otros..." quedando éste de la siguiente forma:

"ARTICULO 74. DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda, como entidad financiera de segundo piso, se dedicará a la promoción de un mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de recursos para los sectores productivos. A tal efecto, el Banco Nacional de la Vivienda ampliará sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del

[Informe Comisión Permanente de Finanzas,](#)
[Proyecto de Ley Monetaria y Financiera,](#)
[Página No. 6.](#)

*Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas. Adicionalmente, el Banco Nacional de la Vivienda, en coordinación con las demás dependencias gubernamentales del sector de la vivienda, fungirá como una de las entidades responsables de la ejecución de la política financiera-habitacional del Estado. El Gobierno y el Banco Central, a modo de aporte inicial para la consolidación del Banco Nacional de la Vivienda como entidad de segundo piso, le traspasarán a esta entidad **la cartera de préstamos y demás activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como otros activos productivos de rentabilidad compensatoria.**"*

14.- En este mismo Artículo se inserta un nuevo texto al literal (a), pasando el actual literal (a) a ser el (b) y el (b) sería el literal (c), leyéndose así:

"a) A partir de la promulgación de la presente Ley el Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como su cartera de préstamos y demás activos pasan

al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), entre otros Activos Productivos de Rentabilidad Compensatoria otorgados por el Gobierno y el Banco Central. Tendrá las mismas prerrogativas que posee en la actualidad, manteniendo su estructura como ente multisectorial de fomento del desarrollo.”

SENADOR DIAZ FILPO: Señor Presidente, señores colegas, el Banco de la Vivienda que pasa a ser un banco de segundo piso se mantenía de la cartera que recibía de las asociaciones de ahorros y préstamo pero todo eso fue pasado al Banco Central y prácticamente el Banco Nacional de la Vivienda queda un banco descapitalizado, entonces, el Banco Central para capitalizarlo le pasa la cartera completa del de DEFINPRO, y para que DEFINPRO y el Banco Nacional de la Vivienda puedan sobrevivir es que se hace este párrafo diciendo las condiciones en que debe quedar DEFINPRO dentro del Banco Nacional de la Vivienda, actualmente DEFINPRO tiene más capital que el Banco Nacional de la Vivienda y pasa al Banco Nacional de la Vivienda con su estructura como multisectorial del fomento del desarrollo. DEFINPRO se encarga de los préstamos de Agro Industria de Agropecuario y de todo el sector que necesita préstamo a largo plazo y a bajos intereses, pero al Banco Central no le interesaba la cartera del FINPRO es muy mala cartera para ellos pero muy buena para el país y se le aporta al Banco Nacional de la Vivienda que es el Banco que tiene que sobrevivir como Banco de segundo piso, lo que sobrevivía gracias a los que aportaban la Asociación de Ahorros y Préstamo que pasan al Banco Central, entonces, para buscar que sobrevivan el Banco Nacional de la Vivienda y DEFINPRO sostuvimos una reunión con ambos incumbentes y se llevó a un acuerdo en que ambas instituciones iban a convivir y había que hacerle un artículo con estos párrafos para su convivencia.

SENADOR RAMIRO ESPINO: Voy a decir lo mismo que le dije a los representantes de esa institución, DFINPRO ahora va a pasar a ser parte del Banco Nacional de la Vivienda, por ende va a dejar de tener el privilegio que tenía el Banco Nacional de la Vivienda con relación a la ley 508 sobre muchísimas facilidades que le daba esas instituciones de Impuestos sobre la Renta libre de muchas excepciones que eran esos motivos por lo cual esa institución podía llevar viviendas baratas a la población porque estaban exenta de esa ley, pero ahora se va a convertir en una multibank, muy bien esas divisiones, DEFINPRO en el área Agro Industrial y ahora el Banco Nacional de la Vivienda como multicuenta haciendo todo tipo de operaciones y una que me específicamente que me llama mucho la atención, banco de segundo piso, que es el banco de segundo piso, ese banco va a estar facultado para comprar la cartera de préstamo de cualquier institución financiera, si necesitan liquidez las Instituciones Financieras se acercan al Banco de segundo piso y le venden su cartera para ellos recobrar liquidez rápido, pero le quiero decir algo, el negocio de los bancos es prestar y luego cobrar, ningún banco que tenga una cartera buena, sólida, la va a vender, a ningún banco le conviene vender su préstamo bueno, el banco va a buscar todos los mecanismos de poder vender la cartera mala, hay mucha forma de hacerlo y en componenda se puede hacer cualquier cosa, y esa cartera mala de instituciones financieras que tiene una cartera no cobrable automáticamente van a buscar la forma del mecanismo para vendérselo al banco de segundo piso y tener su liquidez. Yo tengo mi diferencia con eso es una simple posición que estoy haciendo y todo lo que puede causar esta nueva modalidad, esta fusión, porque si por algo no lo quiere el Banco Central es porque ya no le está generando servicio o los intereses porque los intereses son mucho más barato que lo que lo puede prestar otro. Esa es mi exposición.

PRESIDENTE: Información, no lo quieren porque sea malo es porque deja de ser función del Banco Central ser prestamista, pero el artículo 73 en su parte final dice: Se exceptúa de la aplicación de este Artículo al Banco Nacional de la Vivienda creado al amparo de la Ley 5894 de fecha 12 de mayo del 1962.

SENADOR VICENTE CASTILLO: Nosotros vemos con buenos ojos la capitalización del Banco Nacional de la Vivienda, pero en lo que condenamos y en lo que rechazamos es que este ha dejado y ha renunciado. Nosotros estuvimos ayer en la reunión que sostuvimos con ellos, y le decíamos pero ustedes han renunciado a lo que es la naturaleza de ustedes mismos de ser el ente supervisor y regulador de las Asociaciones de Ahorros y Préstamo y dice que fue una imposición de las autoridades de la Junta Monetaria y el Banco Central pero ellos no querían, y ahí lo dice, es que el Banco Nacional de la Vivienda se constituye desde este instante en un ente de construcción de viviendas para competir con las entidades que están diseñadas para eso, por las razones que él decía ellas gozan de una serie de excepciones y de pagos de impuestos que no pagan a los fines de que puedan llevar un préstamo barato y fomentar el desarrollo de la vivienda en la gente de los sectores

de clase media, ya con esto la vivienda se encarecería porque el BNV es un banco que va a tener los mismos privilegios que los otros, va a tener que pagar sus impuestos; pero el deseo de ellos es convertirse en un ente constructor de viviendas entre otras facultades que ahora va a tener que la vemos con buenos ojos y ya la vivienda se va a encarecer, yo voy a votar por esto que me siento incompetente a poder oponerme a que esto se produzca, reitero, que no estoy de acuerdo, creo que con esto le hacemos un daño al país; en una ocasión nos decía el Dr. Esquea en una de las reuniones que sosteníamos que su madre tiene una vivienda que la adquirió hace 25 años gracias a una Asociación de Ahorros y Préstamo que le facilitó el dinero para construir la misma, es que son grupo que quieren monopolizar la vivienda en el país, lo que va a conllevar que ya no habrá la competencia, serán esos grupos monopólicos las que construirán la misma y la vivienda se encarecerá y eso va en desmedro de la sociedad que desea tener su vivienda; esta es una intención de este banco, yo soy amigo de ellos. Yo construí una urbanización junto con el Ingeniero Cristian Contin que nos ganamos con el Banco de la Vivienda era la urbanización en Bari de 84 viviendas para clase media alta y recuerdo la función social de esas entidades y como permanentemente había el acceso del adquiriente de una casa y esas asociaciones de ahorros y préstamo con la entidad BNV ya eso va a desaparecer porque estas asociaciones de financiamiento a las viviendas de clase media en los pueblos ya va a ser regulada por la Junta Monetaria, olvídense usted de esa asesoría y esa supervisión de estas entidades porque la manera de asesar de éstas diseminada por todo el pueblo, la Junta Monetaria un organismo que es vedado por gran parte de la sociedad dominicana yo creo que distanciará mucho de lo que fueron las razones por las que estas se generaron, repito, voy a votar en contra de mi voluntad, porque se que las viviendas se van a encarecer jamás podremos tener una vivienda financiada por estas entidades porque el organismo que la orienta y que es el sostén de ella, el BNV con esas asociaciones es lo mismo que la Superintendencia de

Bancos con los bancos comerciales y esos otros bancos, esto va a desaparecer y finalmente la vivienda se va a encarecer y estos grupos monopólicos que monopoliza la construcción cada vez más tendrán más derecho a ella, eso vamos a ser con este Código Monetario por el cual voy a votar en contra de mi voluntad. Muchas gracias.

SENADOR TOMAS EMILIO DURAN GARDEN: Colegas, DEFINPRO, que en la actualidad es un banco de segundo piso realmente ningún Banco Central de ninguna parte del mundo está para manejar este tipo de Instituciones, esta es la razón fundamental de que el Banco Central no puede seguir operando con un banco de segundo piso, porque los Bancos Centrales en ninguna parte del mundo están destinado a eso, o sea que esa parte está bien y está bien la creación del BNV en un banco multisectorial, lo que está mal en esto es que el encaje legal que las asociaciones tenían que depositar al BNV que era la forma de nutrirse y poder hacer sus operaciones ahora pasa al Banco Central, pasa al Banco porque varias asociaciones están en buenas condiciones y estas asociaciones tienen en sus intenciones pasar a ser bancos comerciales no seguir siendo asociaciones de ahorros y prestamos para vivienda sino seguir siendo verdaderos bancos comerciales; pero las demás asociaciones que no están en la misma condiciones una vez esto pase a la Junta Monetaria esas asociaciones, estaríamos hablando de que van a desaparecer, por eso, el interés de una parte de las asociaciones que parece que han arropado la gran mayoría de la pequeña y han impuesto su decisión las asociaciones grandes porque cuando ellos vinieron aquí a comisiones estaba la representación de las asociaciones de ahorros y préstamo para la vivienda, pero que pasa estaban lo que son grandes, estaban lo que hablan con posibilidad de ser bancos comerciales yo digo lo mismo que Vicente Castillo, voy a votar conciente de que el BNV no seguirá ejerciendo sus funciones porque no va a tener donde nutrir esos recursos que en la actualidad está poniendo a disponibilidad del pueblo dominicano no lo va a poder hacer porque con los intereses que este encaje legal producía al BNV era que ellos hacían las inversiones necesarias a las asociaciones, aquí hay algo claro cuando nosotros hablamos sobre la situación que se presentaba ante el BNV lamentablemente a quienes más le duele esto no han querido gritar, entonces, para que gritar nosotros si ellos no lo han hecho, reitero que voy a votar conciente de lo que va a pasar con las demás asociaciones de ahorros y préstamos que no están en las condiciones de tres o cuatro en el país.

PRESIDENTE : Antes de darle la palabra al Senador del Villar queremos decirle que por esas inquietudes se invitó independientemente al representante del BNV y DEFINPRO y todavía esta mañana estábamos en la oficina había estado el subdirector del BNV y él manifestó que la institución con la modificación que hacía la comisión ellos estaban conforme porque si se hubiera dejado como estaba sí realmente era desastroso para ellos o sea que ellos en esa parte así lo

manifestaron, creo que estaba presente el Senador Vicente.

SENADOR ANTONIO DEL VILLAR: Como fundador de la Asociación Maguana Ahorros y Préstamos de San Juan de la Maguana tengo un sabor amargo, el progreso en los pueblos uno ve muchas, en menos de 15 años fue transformado San Juan de la Maguana con las facilidades que daba la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamo, la sensación que tengo no la puedo ocultar, estamos liquidando las asociaciones de ahorros y préstamo de los pueblos donde ha sido exitosos, yo creo que por disciplina me corresponde votar, y como dice el Senador si los interesados que fueron ellos debieron estar aquí en el congreso, yo le llevé copia a la Asociación de Ahorros y Préstamo, no podía quedarme callado por que se que van a ser lesionados grandemente, si le estamos dando una cartera que yo de varios préstamo que yo conozco en San Juan y el Banco Central tiene más de cinco años que no cobra ni los intereses ni presta actualmente y ese sector agropecuario debió de pasarse al Banco Agrícola no al Banco de la Vivienda que hoy en día es exitoso, entonces, vamos a dañar lo bueno que tenemos por lo menos en San Juan.

PRESIDENTE: A VOTACIÓN EL ARTICULO NO.74 CON LA MODIFICACION INTRODUCIDA POR LA COMISION DE FINANZAS, LOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON SU APROBACION, QUE LO EXPRESEN LEVANTANDO SU MANO DERECHA.

(25 VOTOS. APROBADO EN PRIMERA LECTURA CON LA MODIFICACION DEL INFORME)(25 PRESENTES)

EL SECRETARIO DIO LECTURA AL ARTICULO NO.75

Artículo 75. De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.

- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

La Junta Monetaria, atendiendo a los principios rectores de la reglamentación de las Entidades de Crédito conforme las disposiciones del Artículo 36, literal b), de la presente Ley, dictará los Reglamentos que aplicarán a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para las operaciones, normas prudenciales, de evaluación de activos, política de encaje legal, régimen sancionador, entre otros, incluyendo el Reglamento relativo a los requisitos para las autorizaciones de nuevas Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros podrá, luego de transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con las entidades de intermediación financiera accionarias, incluyendo los aspectos fiscales. De igual manera, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos deberán presentar a la Junta Monetaria, vía el Banco Central, una propuesta de anteproyecto de ley de modificación de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962 relativa a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, propuesta que contemplará la actualización y modernización del funcionamiento del concepto mutualista y que sería sometida al Congreso Nacional vía el Poder Ejecutivo.

PRESIDENTE: En el artículo No.75 la Comisión recomienda una modificación.

(SE LE DIO LECTURA AL ARTICULO NO.75 DEL INFORME

“Artículo 75. De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Salvo por lo

dispuesto más adelante, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) *Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.*
- b) *Recibir préstamos de instituciones financieras.*
- c) *Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.*
- d) *Emitir títulos-valores.*
- e) *Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.*
- f) *Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.*
- g) *Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.*
- h) *Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.*
- i) *Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.*
- j) *Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.*

Informe Comisión Permanente de Finanzas,

Proyecto de Ley Monetaria y Financiera,

Página No. 8.

- k) *Servir de agente financiero de terceros.*

- l) *Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.*

- m) *Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.*

- n) *Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.*

- o) *Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.*

- p) *Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica administrativa, y de organización y administración de empresas.*

- q) *Realizar operaciones de compra-venta de divisas.*

- r) *Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.*

- s) *Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.*

- t) *Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y*

préstamos hipotecarios en proceso de titularización.

- u) *Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.*

- v) *Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan*

[Informe Comisión Permanente de Finanzas,](#)

[Proyecto de Ley Monetaria y Financiera,](#)

[Página No. 9.](#)

como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

La Junta Monetaria podrá ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Asimismo, transcurrido un año después de la promulgación de esta Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el Artículo 34, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La Junta Monetaria dictará los mecanismos de conversión.”

PRESIDENTE: A discusión

SENADOR JUAN VILORIO: Señor Presidente, quiero llamar la atención en el primer párrafo en la parte C" dice conceder préstamo en moneda nacional con garantía hipotecaria destinado a la construcción adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos d deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. Yo tuve observando, yo quisiera que ustedes vean la página 35, la única diferencia que hay entre un banco financiero regular y una asociación de ahorros y préstamo son los depósitos de las cuentas corrientes; yo llamo la atención quizás más adelante cuando se someta la modificación de la de Ahorros y Préstamo podamos discutir esto a fondo porque lamentablemente estamos un poco precario pero parece que en este país no hay voluntad de enfrentar los privilegios que tiene ese sector, porque ciertamente las asociaciones de ahorros y préstamos en este país hacen todas las operaciones de un banco comercial y no pagan impuesto, quizás vamos a votar en contra de nuestra voluntad por este proyecto pero hay mucha tela por donde cortar ahí.

PRESIDENTE: A VOTACION: Los que estén de acuerdo con aprobar el artículo NO.75 con las modificaciones sugeridas por la comisión, que lo expresen levantando su mano derecha.

(25 VOTOS. APROBADO CON LA MODIFICACION DEL INFORME) EN PRIMERA LECTURA) (25 PRESENTES)

(LA SECRETARIA DIO LECTURA AL ARTICULO 76 DEL PROYECTO)

Artículo 76. De las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Toda cooperativa de ahorro y crédito que se dedique a la intermediación financiera conforme a los términos previstos en esta Ley, estará sujeta a la regulación y supervisión de la Administración Monetaria y Financiera, sin perjuicio de lo establecido en sus respectivas Leyes 31 del 25 de octubre de 1963 y 127 del 27 de enero de 1964. La Junta Monetaria determinará los criterios para considerar cuando una cooperativa realiza operaciones de intermediación financiera. Del mismo modo, reglamentará sus actividades de intermediación financiera atendiendo a los principios rectores de la reglamentación de las Entidades de Crédito conforme las disposiciones del Artículo 36, literal b) de la presente Ley. Dicho Reglamento contendrá el régimen sancionador correspondiente.

PRESIDENTE: LE DIO LECTURA DE NUEVO AL ARTÍCULO 76

PRESIDENTE: A discusión

SENADOR GARCIA DUVERGE. Presidente, la mayoría de los Senadores han planteado algunos artículos que lo están aprobando por disciplina, por compromiso, en ese caso, voy a plantear una modificación en el Artículo 76, cuando la Junta monetaria del Banco Central las autoridades monetarias decidieron reunirse con los diversos sectores que forman parte de la desgracia económica del país ciertamente se reunieron con la cúpula del movimiento cooperativo dominicano, y hubo una especie de consenso, solo que ese consenso no se refleja en el texto de este proyecto de ley, posteriormente esta cúpula de movimiento cooperativo dominicano nos visitó y se reunió con la comisión de finanzas en presencia suya y planteó las inquietudes para que la cooperativa representen este artículo, en primer lugar, el Movimiento Cooperativo Dominicano todavía debe, en los últimos tiempo es evidente que ha tenido un empuje importante y está demostrado que los países donde la Junta Monetaria que regula el movimiento cooperativo sencillamente es un movimiento que va a ser frustrado; ocurre que las cooperativas no hacen negocio con tercero porque es un líder de movimiento cooperativo, las cooperativas negocian con su propio dueño y talvez es la única institución donde está reglamentado donde el término ganancia no aparece solamente aparece el término excedente y está reglamentado en el marco de esos excedentes el por ciento que le es posible distribuirse a los dueños a los socios que no pueden pasar del 5% el otro 95% por ley está en la obligación de invertirlo para mejorar el servicio o para el desarrollo de otro servicios, y este artículo que plantea la vigencia de la ley 127 y de la ley 31 al mismo tiempo que plantea la regulación de la Junta Monetaria es como una conjugación de absurdo y entonces cuando aparece la ley y los decretos que son delegados justamente ni aparece la ley 31 ni la ley 127, lo que estamos

planteando es que en el marco de consenso que se estableció entre el Movimiento Cooperativo y las autoridades monetaria de que las Cooperativas que no son Instituciones de entrega financiera se siga rigiendo por las leyes que la rigen, la ley 127 y la ley 31 porque además de aparecer este artículo en el Código Monetario es evidente que el Instituto Dominicano de Desarrollo Cooperativo desaparezca, la única razón de ser del IDCOP es supervisar y controlar a las cooperativas y si esto pasara a la Junta Monetaria es evidente que IDCOP está llamado a desaparecer; lo que planteó es que se exceptúe la cooperativa del Código Monetario, que se mantenga en el marco de la Ley 127 y la Ley 31, y que usted señor Presidente pueda formar una comisión que estudie la ley 127 y se puedan introducir los cambios para que esta ley se ajuste a los momentos que actualmente vivimos, yo le digo honorables colegas, que permanecer ese articulado ahí significa que uno de los sectores emergentes de la economía informal está floreciendo en este momento sencillamente quede sepultado y con ello más de cinco mil familias pierdan la oportunidad de seguir viviendo y pierdan la esperanza. Muchas gracias.

PRESIDENTE: La propuesta que hace el Senador Aníbal García Duvergé es la siguiente: eliminar el artículo 76 y en su lugar establecer la siguiente disposición. “Las Cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta ley en virtud de que estas son regidas por sus propias leyes especiales como la 127 y la 31 que crea el IDCOP como ente estatal regulador, la Ley 31 es del 25 de octubre del año 1963 y la Ley 127 del 27 de enero del año 1964. No se si la Comisión recibió a una comisión que vino al Senado y se reunieron con nosotros fuera interesante que el Presidente de la Comisión comente el asunto, porque la verdad es que las cooperativas han estado reclamando desde hacer mucho que se le deje regulada por la ley 31 y la 127.

SENADOR CESAR DIAZ FILPO : Sostuvimos una reunión hace más de un mes con los miembros de la cooperativa y nos hacían entender que su inclusión en este Código Monetario hacía desaparecer las cooperativas que son albergue de mucha familia dominicana y que han servido de gran desarrollo en el país, yo creo que es una buena propuesta del Senador Aníbal Diverge de que las cooperativas se rijan por su propia ley y i hay que hacer alguna modificación posterior a la ley de la cooperativa creo que sería lo más importantes, creo que es una buena medida y los Senadores debemos votar por ese artículo del compañero Aníbal Diverge.

SENADOR ENRIQUILLO: Presidente, pero el artículo es claro, porque dice que será regulado pero establece ahí mismo que dice sin perjuicio de sus respectivas leyes es decir lo regularan cuando no sea contrario a las leyes que lo crean, es decir lo que contradiga esas leyes se respetará no entra en contradicciones.

SENADOR ANIBAL GARCIA DUVERGE: Es un concepto filosófico que parece que las sociedades monetarias no lo miraban adecuadamente o es cooperativa o es otra cosa, por eso es que digo que se enmarca en lo absurdo si es integración financiera no es cooperativa, entonces lo que tienen ellos que determinar posteriormente es una función de ellos que no tienen que estar en el Código es saber si funciona como cooperativa en el marco de lo que dice la ley 127 o no funciona y ahí actúa lo que no puede es reglamentarse necesariamente en este Código, por eso entiendo que procede la propuesta que estamos haciendo.

SENADOR RAMIRO ESPINO. Propongo que se someta la propuesta del Senador de San Cristóbal para seguir avanzando en este tema.

PRESIDENTE: SE SOMETE LA PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO NO.76 QUE SOMETE EL SENADOR DE SAN CRISTOBAL ANIBAL DUVERGE QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: “Eliminar el artículo 76 y en u lugar establecer la siguiente disposición. “ Disposición general las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta ley en virtud de que estas son regidas por sus propias leyes especiales como la ley 127 y la ley 31 que crea el IDCOP como ente estatal regulador, la ley 127 del 27 de enero del 1964 y la ley 31 del 25 octubre del 1963, los que estén de acuerdo en modificar el artículo 76 para que diga de la manera que acabamos de leer, que lo expresen levantando su mano derecha.

(25 APROBADO EN PRIMERA LECTURA LA SUSTITUCION DEL ARTICULO 76.

EL ARTICULO 76 QUEDO DE LA MANERA SIGUIENTE.

ARTICULO 76. DISPOSICION GENERAL. Las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta ley en virtud de que estas son regidas por sus propias leyes especiales como la 127 del 27 de enero del año 1964 y la ley 31 del 25 de octubre del año 1963, que

crea el IDCOP como ente estatal regulador.

(LA SECRETARIA DIO LECTURA AL ARTICULO 77 DEL PROYECTO)

Artículo 77. Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero. El Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero tendrá su asiento en Santo Domingo y se compondrá de un (1) Juez Presidente, un (1) Juez Vicepresidente y tres (3) Jueces, todos elegidos conforme determina la Constitución de la República. El Tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso-administrativo interpuestos frente a los actos administrativos dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos. Para ser Juez de dicho Tribunal se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años, ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera y monetaria.

La Administración Monetaria y Financiera estará representada en dicho Tribunal por un Procurador General Monetario y Financiero designado por la Junta Monetaria, a propuesta del Gobernador, que tendrá que reunir las mismas condiciones que se exigen en la presente Ley para los jueces del Tribunal. Al Procurador General Monetario y Financiero se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable antes de que el Tribunal decida cualquier asunto sometido a su conocimiento. La remuneración del Procurador estará a cargo de la Administración Monetaria y Financiera, y será considerado funcionario de la misma.

El funcionamiento del Tribunal y su procedimiento se regirán por la Ley 1494, de fecha 1 de Octubre de 1947, y por los Artículos 148, 149, 151, 152 y 154 del Código Tributario, en los aspectos no establecidos y en lo que no contradiga la presente Ley. Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria. Las sentencias que dicte el Tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia

PRESIDENTE: La Comisión sugiere una modificación al artículo 77. SE LE DIO LECTURA AL ARTICULO 77 DEL INFORME.

16.- Se modifica el Artículo 77, relativo al Tribunal Contencioso-Administrativo y Financiero, sustituyendo la frase “conforme determina” por “de acuerdo a”. Se cambia la palabra “administrativos” por “y “Resoluciones”

En el segundo párrafo de este Artículo 77, en la segunda línea, se elimina “...por la Junta Monetaria, a propuesta del Gobernador” y se inserta “por el Poder Ejecutivo y...”. En la penúltima línea de este segundo párrafo se inserta “Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo se sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunique un expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Si transcurridos los plazos indicados, el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el Tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta este dictamen...”, quedando en lo adelante como sigue:

“Artículo 77. Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero. El Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero tendrá su asiento en Santo Domingo y se compondrá de un (1) Juez Presidente, un (1) Juez Vicepresidente y tres (3) Jueces, todos elegidos de acuerdo a la Constitución de la República. El Tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso-administrativo interpuestos frente a los actos y Resoluciones dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos. Para ser Juez de dicho Tribunal se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años, ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera y monetaria.

Informe Comisión Permanente de Finanzas,
Proyecto de Ley Monetaria y Financiera,
Página No. 10.

La Administración Monetaria y Financiera estará representada en dicho Tribunal por un Procurador General Monetario y Financiero designado por el Poder Ejecutivo y tendrá que reunir las mismas condiciones que se exigen en la presente Ley para los jueces del Tribunal. Al Procurador General Monetario y Financiero se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable antes de que el Tribunal decida cualquier asunto sometido a su conocimiento. Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunique un expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Si transcurridos los plazos indicados, el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el Tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta este dictamen. La remuneración del Procurador estará a cargo de la Administración Monetaria y Financiera, y será considerado funcionario de la misma.

PRESIDENTE: En esta parte va a ser un empleado entonces de una de la parte , esto es un tribunal que se está haciendo que es lo que va a tratar ese tribunal, va a litigar con un tercero y el sistema financiero entonces no puede ser que una parte esté identificada a su favor.

El funcionamiento del Tribunal y su procedimiento se regirán por la Ley 1494, de fecha 1 de octubre de 1947, y por los Artículos 148, 149, 151, 152 y 154 del Código Tributario, en los aspectos no establecidos y en lo que no contradiga la presente Ley. Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria. Las sentencias que dicte el Tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.”

SENADOR TONTY RUTINEL: El fiscal es el defensor de las resoluciones de la Junta monetaria junto al tribunal esa es la función del por eso es que está pagado por ellos como los fiscales, es que los jueces están para oír las partes y él dirá su dictamen y los jueces tomarán su resolución, pienso yo que es con ese concepto.

SENADOR GARCIA DUVERGE: Señor Presidente, si el Procurador es para defender los intereses de la Junta Monetaria evidentemente que el caso es correcto porque no puede ser que la Junta ponga un Procurador para defender a un tercero pero lógicamente esto estará mucho más claro si las funciones del Procurador hubieran estado establecidas porque eso viene a ser las reglamentaciones.

Presidente: Existe la ley, ¿Y quien nombra al Procurador General de la República y a los Procuradores de las Cortes, pero esto es un tribunal.

SENADOR TOMAS EMILIO: Presidente, esta ley lo remite a la Constitución que es el procedimiento que se está utilizando en la actualidad para nombrar todos los jueces, entonces lo lógico es que ese Procurador General no sea nombrado por la Junta Monetaria sino por el Presidente de la República siguiendo el orden de la intención que se quiere lograr con los jueces del tribunal, si se quiere llevar ese mismo orden .

SENADOR TONTY RUTINEL: Yo estoy de acuerdo no tengo ninguna objeción, esa es la objeción que yo tengo que sea el Presidente de la República.

SENADOR JUAN VILORIO: Si lo nombra el Presidente estamos todos de acuerdo porque de no

ser así sería el primer procurador que no estaría nombrado por el Presidente, se crearía un precedente, creo que en eso todos estamos de acuerdo, ahora, yo entiendo que si lo nombra el Presidente debe depender del Poder Ejecutivo y pagarle el Poder Ejecutivo porque debe ser un funcionario objetivo que analice el caso y de una opinión objetiva pero si depende de la Junta Monetaria y le paga la Junta Monetaria puede que no sea tan objetivo, de modo que debe ser nombrado por el Presidente y depender del Poder Ejecutivo.

PRESIDENTE: Es que la parte final del párrafo sigue dejando que la remuneración del Procurador estará a cargo de la Administración Monetaria y Financiera y será considerado funcionario de la misma, si lo nombra el Poder Ejecutivo es un funcionario del Poder Ejecutivo.

SENADOR SUCRE MUÑOZ: Consideramos que hay que eliminar el último párrafo porque si lo designa el Poder Ejecutivo es para que él represente el Ministerio Público en ese tribunal de lo contencioso Financiero Monetario, y no hay un solo Ministerio Público que no sea designado por el Presidente de la República, si la remuneración del mismo va a ser a cargo de la Junta Monetaria y Financiera se va a considerar un empleado de la misma y no va a representar lo que es un Ministerio Público por ante ese tribunal, por tanto hay que eliminarlo y que su remuneración sea la remuneración normal para todos los otros procuradores de corte y procuradores generales del tribunal contencioso tributario, que lo designe el Poder Ejecutivo pero sin remuneración por parte de la Junta Monetaria.

PRESIDENTE: Mi inquietud cuando vi esa parte es que si es nombrado por el Poder Ejecutivo debe ser pago por el Poder Ejecutivo.

SENADOR ANTONIO SEIJAS: Yo estoy de acuerdo con mi colega, aquí hay algo que pasamos por alto que es lo siguiente, la Administración Monetaria y Financiera estará representada en dicho tribunal por un Procurador General que es de la Junta Monetaria, creo que debe haber una terna que ellos sometan al Poder Ejecutivo para el nombramiento de estas personas que ellos paguen bajo ningún concepto está representando la sociedad ni está representando un hecho aislado, está representando la Junta Monetaria, yo creo que fue un exceso.

SENADOR TONTY RUTINEL: Que es lo que va este tribunal a juzgar? ¿No son los problemas que van contra las resoluciones de la Junta Monetaria entonces de eso es que estamos hablando, este Procurador es representante de la Junta Monetaria es su defensor ante los jueces de lo que se le incoe a ese tribunal en contra de sus resoluciones, entonces tiene que tener el procurador, esto es como el Procurador General de la República, a quien defiende el Procurador General de la República, defiende las decisiones de la sociedad por el Poder Ejecutivo hasta que se hagan los cambios judiciales, la Junta Monetaria tiene tres jueces el tribunal tiene un juez un vicepresidente y tres jueces que van a juzgar las resoluciones que serán sometidas a este tribunal en contra de las resoluciones de la Junta Monetaria porque sino existieran entonces son legales y este Procurador representa los intereses ante ese tribunal de las resoluciones de la Junta Monetaria, estoy de acuerdo que lo nombre presidente a través de una terna y que si en este caso no esta el representante que lo pague la Junta Monetaria.

SENADOR ANTONIO BURELL: Si hay un Procurador General de la República no hay que nombrar más Procuradores eso está correctamente bien elaborado.

SENADOR CESAR MATIAS. Existe en nuestro país lo que se llama la Cámara de Cuenta que funciona como tribunal superior administrativo que es para juzgar todos los actos del Estado cuando el particular se sienta afectado, yo no veo la razón jurídica para que haya un tribunal especial para este asunto, yo quisiera que alguien me de luz, y si definitivamente se va a crear, dice el Senador Tonty que el Procurador va a representar la Junta Monetaria, pero quien nombra la Junta Monetaria, es el Presidente de la República, en definitiva él va a representar los intereses del pueblo que lo representa el Presidente de la Republica, si alguien no me explica claramente el porqué de la creación de este tribunal yo estoy en contra de eso, porque no lo entiendo, hasta donde mis escasos conocimientos me permiten llegar es que hay un tribunal Superior Administrativo que es para juzgar los actos del Estado donde el particular se siente afectado, yo quisiera que los colegas que tienen más luces que yo en este aspecto me califiquen para yo votar por conciencia porque no quiero seguir votando como un autómeta.

SENADOR ENRIQUILLO REYES: Presidente, ahí no hay ningún problema lo primero es no es

Tribunal Contencioso y Administrativo percé se llama Tribunal Contencioso Administrativo de lo monetario financiero quiere decir que es un tribunal especial exclusivamente para lo monetario y lo financiero lo que no se refiera a lo monetario y financiero sigue regulado por la ley 1494 que crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora, lo relativo a lo monetario y financiero va a caer dentro de la competencia de esta jurisdicción que se crea ahora, creo que hasta ahí estamos claro, pero que es lo que se crea aquí, un Tribunal en el que los jueces se van a nombrar conforme a la Constitución de la República; ahora bien, ¿ Que es el representante del Ministerio Público en el país? Un ente nombrado por el Poder Ejecutivo frente a jueces que son nombrados por el Poder Judicial porque no se puede poner las decisiones en mano de un solo poder porque habría una dictadura, se hace una simbiosis uno tiene la facultad de nombrar los jueces el Ejecutivo nombra al Procurador entonces ahí hay una representación de los diferentes poderes del Estado, porqué la Junta Monetaria tiene que nombrar el Procurador Monetario? Porque la ejecutiva de la política Monetaria es la Junta Monetaria y dentro del mundo monetario la Junta Monetaria es el Poder Ejecutivo y entonces ahí aparece el procurador monetario que es el mismo Procurador General de la República defendiendo la sociedad creada con sus leyes y sus normas ahí tenemos el Procurador Monetario defendiendo las decisiones y las reglamentaciones y las normas establecidas por esa Junta Monetaria, es correcto que lo nombren, y tenemos que ir sacándonos un poco al presidente de la mayoría de los actos, porque el país tiene que avanzar, y seguimos ligados a los principios monárquicos, tenemos que liberarnos, quien más calificado que la Junta Monetaria para nombrar a un Procurador Monetario, ellos, porque son un organismo colegiado donde hay varias personas y van a estar en capacidad de ver que persona puede como Procurador defender y representar los intereses de la Junta Monetaria, porque recuérdense que el Tribunal de lo Administrativo y Contencioso Monetario y Financiero es aparte de la Junta Monetaria, la Junta Monetaria es la que ejecuta la política y el tribunal va a conocer de las impugnaciones de la demanda contra esas decisiones lo mismo que hace el Ministerio Público que se lleva a la persona al tribunal se juzga y el fiscal está allí para defender a la sociedad, y defendiendo un ordenamiento jurídico y un conjunto de leyes que existen, es lo mismo, nosotros vemos muy bien que sea la Junta Monetaria que nombre al Procurador Monetario.

PRESIDENTE: Senador, usted hizo un razonamiento, la Suprema Corte de Justicia nombrará los jueces el Poder Ejecutivo nombrará al Procurador General de la República eso es lo que existe no hay otro tribunal donde un Procurador lo nombre ninguna institución, yo pregunto y que hará el Consultor Jurídico de la Junta Monetaria, o no podrá la Junta Monetaria contratar un abogado para que lo defienda, no puede ser el Procurador General sino un abogado que lo nombre eso no tiene que estar en la ley, toda persona física o moral tiene derecho a contratar los servicios de un abogado, entonces ¿ Para qué ese tribunal, para qué el Tribunal de lo Contencioso Administrativo?. Yo no le veo la razón de ser.

JUAN VILORIO: Hay un caso que similar en el país existe lo que es el tribunal contencioso tributario y ese tribunal fue designado por la Suprema no tiene Procuradores específico pero la consulta de este tribunal se le hace al Procurador General de la República y los casos apoderados de ese tribunal son defendidos por las partes, cuales son las partes, La Consultoría Jurídica de la Secretaría DE Finanzas que es de ahí que parten los casos cuando fallan en los recursos jerárquicos en contra de los contribuyentes, los contribuyentes recurren al Tribunal Contencioso Tributario, Finanzas manda a sus abogados y el contribuyente manda a sus abogados, y quien da la opinión sobre el caso es el Procurador General de la República, en este caso es un Tribunal similar; como se quiere designar un Procurador tiene que ser designado por el Presidente de la República para que emita un dictamen del Ministerio Público, La Junta Monetaria o el Banco Central mandarán su departamento jurídico a defender u posición y el banco que sea que esté reclamando mandará a sus abogados y ahí entonces se dislucidirá el asunto tal como funciona el Tribunal Contencioso Tributario entonces, no nos ahoguemos en un vaso de agua, los Procuradores Generales lo designa el Presidente de la República, y es del Poder Ejecutivo que tiene que depender.

SENADOR VICENTE CASTILLO: Podemos ejemplarizar el asunto de lo que es la propia convicciones de uno; en el seminario de Puerto Plata salió a relucir que las acciones de persecución y de someter a la justicia las violaciones de lo que maneja los recurso públicos que la Cámara de Cuenta localiza no prosperan y si prosperan talvez sea en el uno por mil porque no tiene su propio Procurador la Cámara de Cuentas que sus acciones prosperan en el uno por ciento mínimo porque no tiene su propio Procurador que no se acomode a la benevolencia del gobierno protector, ellos

quisieran y dicen que en una próxima reforma tienen que tenerlo o sino siempre será igual no vale recurso ni modernización, entiendo yo que por esa misma queja de ellos ya los proyectos de inmediato a la Junta Monetaria, el Procurador Monetario y Financiero es apoderado de las violaciones a las decisiones de la Junta Monetaria que debe pasar estas violaciones a su Procurador puesto por ella para que apodere el tribunal que ya estás constituido elegido allí en unos exámenes que hacen público con televisión y todo allí, yo creo que eso está correcto, y pongo de ejemplo lo que expuso la Cámara de Cuentas en su seminario de puerto Plata que sus acciones no prosperan porque no tienen su propio Procurador que apodere la justicia de las violaciones a los que son los manejos de los recursos públicos proyectémonos allí y efectivamente deben seleccionarlo su propio Procurador la Cámara de Cuentas, porque la tendencia a la modernización es independizar que no sea todo centralizado para que todo obedezca a una misma posición o a un deseo y son Instituciones que tiene su propio intereses, en este caso el sector financiero y monetario y nada más. Muchas Gracias.

SENADOR RAMIRO ESPINO: Vamos a ser breve, señor Presidente, se está hablando mucho de separaciones de poderes y si estamos encaminándonos a que las instituciones todos los días sean más fuertes no podemos nosotros con esta ley hacerle un laco servicio a esas instituciones, cómo va a ser que un presidente de la República va a nombrar a un Procurador en estos asuntos de lo contencioso y administrativo en la Junta Monetaria no es correcto, esa es una Institución confiable del país ya todo los que dirigen esa institución la mayoría fueron nombrados por el Presidente de la República y confirmado por el Senado, no podemos quitarle las funciones que tienen esas instituciones para que venga un Presidente que a veces hace nombramiento políticos, la posición mía es que debe dejarse tal como está ese artículo o sométalo a votación, pido un cierre de debate.

SENADOR ANTONIO SEIJAS: Hay una modificación que limita que una decisión esperando un dictamen del Procurador General Financiero y Monetario no llegue nunca el dictamen y entonces la Junta Monetaria cuando se ve en defecto simplemente ordena que ese juez no de el dictamen por eso nosotros en la Comisión luego de un análisis muy profundo sugerimos ese plazo de vencimiento para ese dictamen, ahora yo vuelvo y repito, se nos fue un poco el exceso monárquico como dijo el Senador Enriquillo y pedimos que fuera el P residente de la República viendo al Procurador como si fuera algo común y corriente, pero viendo el espíritu de esta ley nosotros estamos de acuerdo al igual que muchos Senadores de que se creara un tribunal de lo contencioso y administrativo existiendo otro tribunal de lo contencioso y administrativo, nosotros estudiamos detenidamente esto inclusive preguntamos a los técnicos del Banco Central que porqué si existía ese tribunal ellos pedían la creación de este tribunal y ellos contestaron algo que fortaleció la existencia de este tribunal, actualmente las decisiones de la Junta Monetaria son incuestionables y ellos están pidiendo la creación de este tribunal que cuestione algunas de sus decisiones lo que le da una garantía al sistema financiero nacional de que vamos a tener gente ahí que van hacer las cosas como deben hacerla no medalaganariamente, pero esta pero esta persona es un representante de la Junta monetaria que va a representar la Junta Monetaria y no hay que discutir más lo que nosotros pedimos es que se mantenga la decisión la elección por medio de la Junta Monetaria pero con la excepción que hicimos de que haya plazos para que sen los dictámenes.

PRESIDENTE: Los Tribunales se discuten si quedan constituido con los jueces y el Procurador Fiscal, el Procurador General no es parte del Tribunal sin el Procurador General de la República se puede instalar el tribunal, entonces si es un tribunal que estamos creando y debemos seguir los lineamientos de los que son los tribunales en la República Dominicana estamos inventando un tribunal nuevo, un tribunal atípico, porque los tribunales en la República Dominicana los jueces lo nombran la Suprema Corte de Justicia y los fiscales el Poder Ejecutivo, la Suprema porque el Consejo nombra la Suprema y la Suprema nombra el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, entonces es un tribunal normal especial en este caso pero no es para solo las resoluciones, señores y cuando un individuo se sienta lesionado por una decisión de la Junta Monetaria entonces el Estado tendría que buscarle un abogado porque le estamos buscando uno a la Junta Monetaria entonces ese Procurador va a ser exclusivamente para una parte y la otra parte va a estar desamparada, no, el espíritu del Procurador Fiscal es defender a la sociedad, yo le pregunto la Junta Monetaria no tiene capacidad para nombra un abogado, tenemos que ponerle aquí al abogado de la Junta Monetaria ponerle el nombre de Procurador General de la Junta Monetaria, eso no puede ser es una aberración porque la Junta Monetaria que nombre su abogado para que lo defienda y que esto sea un tribunal

especial pero con una estructura normal que los jueces sean nombrado por la Suprema Corte de Justicia y el Procurador sea nombrado por el Poder Ejecutivo.

SENADOR ANIBAL GRCIA: Presidente, hemos tocado ya el tema y hemos arribado que la única diferencia que hay en torno al artículo es si el Procurador lo nombra el Presidente de la República o la Junta Monetaria o sea ya en todo hemos consensuado, pienso que como el tema está debatido y cada quien ha expuesto y lo que hay es que lo nombre la Junta o que lo nombre el Presidente de una terna presentado por la Junta en torno a ese concepto, que coja otro turno para que no volvamos a tratar si hay necesidad de un Procurador en torno a esa diferencia que es la que tenemos en torno al artículo.

SENADOR TONTI RUTINEL: Presidente, el centralismo democrático debe hacer esta pequeña descripción porque se vería con la intervención suya como podríamos estar festinando, y hago esta reflexión, por la propia expresión democrática que hay aquí, el centralismo democrático es la discusión de las ideas, una parte, y el que le está hablando es una de las personas que más contradicciones ha tenido en el P.R.D, y va a tener aquí, si de la mayoría después que se respete el criterio de la minoría y se le permita discutir por eso nadie puede alegar aquí ni yo ni nadie por eso yo dije en una intervención yo me siento y no voy a votar ese es mi derecho, nunca haré cosas en comentarios que vayan en contra de la moral y la vergüenza que nosotros la estamos levantando con nuestra actitud de responsabilidad y de discusión si nadie puede alegar aquí después que se la da la oportunidad de hablar de que esto es un relajo de que se hacen las cosas que se está sancionando, no, porque se le está dando oportunidad a todo el mundo, quiero felicitar al Senado por eso.

Mire yo no soy abogado, pero se mucho de esas cosas, mire, todo tribunal tiene un juez y un fiscal, existen dos grandes contradicciones, la Procuraduría del Medio Ambiente tiene un Procurador, los Procuradores del medio ambiente no hayan donde postular, lo nombra el Poder Ejecutivo y hay seis Procuradores allí y hay nueve Procuradores por todo por Departamento Judicial, fueron lo que han hecho la modificación que nos han traído el problema si fuera por nosotros sería fácil decir usted tiene razón vamos a suprimir al Procurador. Este es el problema como fue concebido esto ustedes dicen que se duró varios años consensuandose, lo que hicieron esto proponen esto entonces la reforma dice: ARTICULO NO.77 Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero. El Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero tendrá su asiento en Santo Domingo y se compondrá de un (1) juez Presidente, un (1) Juez Vicepresidente y tres (3) jueces, todos elegidos de acuerdo a la Constitución de la República. El Tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso-administrativo interpuestos frente a los actos y Resoluciones dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos. Para se Juez de dicho Tribunal se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años, ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera y monetaria.

Es que el Presidente nombra la Junta Monetaria, no es que le estamos dando cumplimiento al Presidente es que la ley es así, el Presidente es el que nombra los Procuradores, podemos hacer que la Junta Monetaria mande una terna al Presidente como el Presidente mande una terna aquí sobre la gente que administran la Cámara de Cuentas, pero lo que pretende la ley según lo que hicieron esto y la propuesta de modificación es que la Junta Monetaria independientemente tenga abogado porque el Presidente tiene un consultor jurídico y cuando él va a demandar nombra abogados pero en cada tribunal hay un fiscal, entonces, lo que quiere significar la ley es que haya un representante de esas decisiones, quiero decir, nunca ha habido una resolución en contra de la Junta Monetaria son inapelables es por primera vez que se está haciendo esto, esto es una gran conquista, esa eran gente que se mantenían allá arriba nombrado por el Poder Ejecutivo y hacían lo que le daba la gana y nadie podía tocar y sus resoluciones podían afectar grandes intereses, en el pasado dieron millones de dólares a empresarios y a empresas ala par , entonces, contra esas resoluciones es que cualquier ciudadano puede tener y tendrá su abogado en contra de esas Junta pero esas Junta puede tener un abogado que se llame Procurador General podríamos quitarlo ni que lo designe el Poder Ejecutivo y no lo designe nadie, quiero decir lo siguiente: podemos eliminar todos esos párrafos y dejarlo simplemente en la designación de los jueces y que las partes tendrán sus defensores en ese tribunal porque sino va a tener que ser un Procurador y tendrá que defender los intereses de la Junta Monetaria, en Estados Unidos y en los países civilizados y aquí tendrá que ser así los fiscales tendrán que ser elegidos por el pueblo, usted sabe porque es que representan al pueblo porque el

Presidente de la República es elegido por el pueblo, el Presidente de la República delega en el fiscal el fiscal es el representante del pueblo a través de la delegación que le hace el Presidente de la República y defiende los intereses del pueblo, en Estados Unidos no es así allá se elige por el pueblo directamente y los gobernadores también, hay una propuesta de que los fiscales formen parte del tren judicial, lo que quiero es terminar lo siguiente, o se acepta la resolución con la modificación de la comisión o eliminamos el párrafo o lo dejamos en la creación del tribunal y que las partes tanto la Junta Monetaria en sus defensas como las partes que intervienen en contra de las resoluciones de la Junta Monetaria tendrán su representante legal designado por ellos.

SENADOR SUCRE MUÑOZ: Lo más lógico sería que no tuviéramos la necesidad de discutir este artículo porque realmente crea una institución que a todas luces si es para mejorar el sistema financiero y monetario nacional estaría bien, pero realmente aquí en el país un tribunal de lo contencioso-administrativo y tributario que es la Cámara de Cuentas en funciones de tribunal de esa naturaleza, entonces, la necesidad de que exista un tribunal especializado en asunto monetario y financiero no la vemos, ahora bien, si vamos a aceptar que ello es importante y que mejora lo que es la calidad del sistema pues habría que hacer las cosas de acuerdo a los que no dice la lógica, si el Presidente puede designar a todos los integrantes de la Junta Monetaria entonces, puede designar a lo que sería al Procurador General de lo Contencioso-Administrativo financiero y monetario o sea, que si él puede designar a la Junta Monetaria porque con ello designa a los miembros de la misma al Superintendente de Bancos al Gobernador y al Secretario de Finanzas, entonces, puede designar al Procurador General ante ese tribunal, ahora bien, lo que no se concibe es que él sea un empleado remunerado de la misma Institución, él tendría que ser remunerado de donde salen remunerados los Procuradores Generales de todas las otras instancias, es decir del Presupuesto Nacional, vía Poder Ejecutivo, si nosotros aceptamos por bueno y válido de que existe el tribunal okay hay que aceptarlo pero su Procurador General tiene que ser designado por El Poder Ejecutivo no puede haber quien represente los intereses generales que no sea por la parte de un Ministerio Público o institución parecida que no responda a esos mismos intereses generales que representa el Ministerio Público común y corriente porque si vamos al fondo del asunto la Junta Monetaria también representa lo que es el sistema financiero monetario nacional representa al Estado, entonces, no podemos aceptar que ese Procurador sea designado por ella misma como institución tiene que ser el Poder Ejecutivo que designe al Procurador General de lo Contencioso-Administrativo y Financiero y Monetario, por tanto proponemos que se mantenga así el artículo 77 pero que en lo que tiene que ver con la designación del Procurador éste lo sea por El Poder Ejecutivo y que se eliminen los últimos párrafos que es lo que tiene que ver con la remuneración del Procurador que estará a cargo de la Administración Monetaria y Financiera y será considerado funcionario de la misma, es decir que se elimine ese último párrafo completo.

PRESIDENTE: Yo lamento que en este tema hayamos durado mucho tiempo para entenderlo pero es importante estamos creando un tribunal especial y yo lo que me preocupa es que estamos creando un tribunal, los tribunales se constituyen de dos partes, jueces y fiscales entonces, se va a conocer de las resoluciones y acto de la junta monetaria, una Junta Monetaria no puede ser juez y parte porque se supone que se va a llevar a un tribunal donde se va a litigar esa decisión, entonces, hay que crear un tribunal donde el que lleve un caso a ese tribunal entienda que es imparcial si es ellos mismo que lo van a juzgar entonces, que sentido tiene, no tiene sentido, hubo un momento que se creía que hasta los jueces lo nombrara una institución que no fuera la Suprema Corte de Justicia, es una instancia que se va a crear donde el que se sienta lesionado pueda ir porque entiende que son imparciales, porque si usted va a llevar un caso donde ya hay una parte de las dos que está en contra suya entonces que usted busca ahí; por eso el informe y en la Comisión se supone que lo analizaron y por eso yo lo veo claro, el informe de la comisión establece que sea designado por el Poder Ejecutivo y agrega, este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunique pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Si transcurridos los plazos indicados el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el Tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta ese dictamen.

Cuando estábamos leyéndolo para someterlo yo dije pero esta parte no se corresponde donde dice la remuneración del Procurador estará a cargo de la Administración Monetaria y Financiera y será considerado de la misma; ahí yo reaccioné y dije pero esa parte hay que eliminarla porque eso lo va a hacer un funcionario de la Junta Monetaria, eso es lo que hay que eliminar.

SENADOR MARCIAL VALERA: Yo entiendo que debemos darle potestad a la Junta Monetaria a que someta una terna al Poder Ejecutivo y que ese Procurador se le el mismo trato que a todos los

Procuradores de la República, pero darle la potestad a la Junta Monetaria a que someta una terna al Poder Ejecutivo para evitar que se diga que el Presidente está nombrando un político.

PRESIDENTE: Señores colegas, a veces una cosa repetida muchas veces si no se aclara puede convertirse en una verdad, yo quiero que me digan los Senadores Tonty y Enrique Seijas en qué lado de la Constitución dice que las decisiones de la Junta Monetaria son inapelables, en ninguna ley puede quitarle el derecho que tiene un particular de concurrir al Tribunal Administrativo que le confiere la ley a los particulares, ahora, que la gente no la haya recurrido porque se sienta que la Junta está ya en el pedestal y lo súbdito están aquí abajo es otra cosa, la creación de ese tribunal es felonía jurídica, es un privilegio irritante porque tampoco tiene la ley que se va a crear un tribunal para superintendencia de generar pensiones para la seguridad social después otro tribunal para la superintendencia de salud porque eso es aquí que se va a resolver y usted ve cada sector público buscando un tribunal para ello que le sirva como horma, yo rechazo y someto y propongo aquí que se elimine del Código Financiero la creación de ese tribunal; aquí hay una Cámara de Cuentas que si se puede aumentar sus miembros cuantas veces sea necesario para que ese tribunal de lo contencioso monetario y financiero no asista y cualquier ciudadano que se sienta lesionado concorra a ello, pero a donde va a funcionar ese tribunal? En la bóveda del Banco Central, son apelables esas decisiones ante el tribunal Superior-Administrativo, que nadie lo haya hecho son otras cosas, mi propuesta es esa que se elimine la creación de ese tribunal, más adelante va a despertar en otras instituciones públicas crearse un tribunal para que lo juzguen a ellos.

SENADOR VICTOR MENDEZ: Estoy confundido con tantos oradores, con tantas posiciones diferentes, pero yo creo que esto cabe dentro del festival de nombramiento porque el Magistrado Procurador Fiscal representa la sociedad en sentido general, pero pusimos un fiscal anticorrupción que antes ese nombramiento era funciones del fiscal y ahora vamos a nombrar al defensor del pueblo, ahora le vamos a nombrar un tribunal a la Junta Monetaria, ahora la pregunta es la siguiente: ¿Ese funcionario solamente va a reconocer las resoluciones de la Junta Monetaria? Porque aquí se ha creído que se le va a nombrar un funcionario solamente para defender a la Junta Monetaria; y cualquier particular puede recurrir a ese tribunal, lo que no se concibe es nombrar un tribunal con cinco jueces sin un fiscal, esa era la pregunta.

PRESIDENTE: Ese tribunal solo conocerá de los recursos Contencioso-Administrativo interpuestos frente a los actos administrativos dictados por la Junta Monetaria bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos, esa es la función, es para resolver las decisiones de la Junta Monetaria, que un afectado sea una persona física o moral acuda ante ese tribunal, eso es un tribunal especial.

SENADORA MELANIA SALVADOR DE JIMENEZ: Señor Presidente, señores colegas, realmente ese artículo ha sido suficientemente debatido, la Comisión rindió un informe donde muchos Senadores han coincidido la única diferencia es que la remuneración del Procurador sea del Poder Ejecutivo o sea, yo creo que debemos llevar esto a votación.

PRESIDENTE: Se somete la propuesta del Senador Cesar Matías.

SENADOR VICENTE CASTILLO: Es una pregunta para votar más conciente, ¿este tribunal es para tratar sobre las decisiones de la Junta Monetaria? pero las decisiones que tiene que ver con todas las acciones monetarias y financiera de todo el país, porque podría pensarse que es para la decisión que toman nueve personas analizando la problemática de todo el sistema financiero y monetario del país así es que hay que verlo con toda la cantidad de gente que inciden en esa problemática, es un asunto muy profundo yo no creo que esté mal como vino en el proyecto enviado por nosotros.

PRESIDENTE: Sometemos la propuesta que hace el Senador César Matías de que sea eliminado el artículo 77, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

(2 VOTOS. DE 24 PRESENTES) SE CAYO LA PROPUESTA)

PRESIDENTE: Hay dos propuestas, que se quede como está y hay otra que hace la comisión es algunas modificaciones que ha entendido que son importantes, además de que sea nombrado por El Poder Ejecutivo y que se le agregue este párrafo que dice: Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le

comunique un expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Si transcurridos los plazos indicados, el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta este dictamen, y agrega que se elimine: La remuneración del Procurador estará a cargo de la Administración Monetaria y Financiera y será considerado funcionario de la misma.

Para que se diga “La remuneración del Procurador estará a cargo del Poder Ejecutivo.

PRESIDENTE: Vicente, yo creo y usted tiene derecho a esa propuesta pero dejar de lado esas recomendaciones podría ser,

A VOTACION: Los que estén de acuerdo con la propuesta el artículo No.77 con la modificación sometida por la Comisión de Finanzas como acabamos de decirlo, que le lo expresen levantando su mano derecha.

(21 VOTOS. De 24)

SE SOLICITO UN RECONTEO.

PRESIDENTE: Se somete otra vez la propuesta con la modificación que hace la comisión eliminando de la recomendación de la comisión donde dice: de la Administración Monetaria y Financiera y será considerado de la funcionario de la misma. Para que diga: “ Estará a cargo del Poder Ejecutivo”,

SENADOR CESAR MATIAS: Reitero yo jamás tengo los conocimientos jurídicos que tienen otros por ahí, pero quiero reiterar aquí que eso de crear ese tribunal es un despropósito jurídico, un privilegio irritante que va a generar en lo sucesivo más adelante, que conste en acta, que verán ustedes llegar mucho proyectos de leyes de Instituciones Públicas queriendo hacer un tribunal para ellos para que le resuelvan sus problemas, yo me asumo a la mayoría y voto por eso, pero con esa reserva.

PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con aprobar el artículo No.77 con la modificación que hace la comisión pero modificando en ese informe de la comunicación la parte final del párrafo segundo donde dice:” La remuneración del Procurador está a cargo de la Administración Monetaria y Financiera y será considerado funcionario de la misma. Para que diga: “ La remuneración del Procurador estará a cargo del Poder Ejecutivo. Los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

(23 VOTOS. APROBADO EL ARTICULO 77 CON LA MODIFICACION INDICADA POR EL INFORME DE LA COMISION)(24 PRESENTES) PRIMERA LECTURA.

EL SECRETARIO DIO LECTURA DESDE EL ARTICULO NO.78 HASTA EL 88

Artículo 78. Representación Ante Otros Organismos. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ni el Banco Central ni su Gobernador ni sus funcionarios en representación del Banco, podrán formar parte de los Consejos Directivos de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, salvo lo dispuesto en esta Ley y en Leyes especiales en relación al Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus filiales, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y sus filiales, al Consejo Nacional de Valores (CNV), al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión de la Seguridad Social, al Consejo Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC) y a aquellos organismos internacionales de los cuales el Banco Central forma parte.

El Poder Ejecutivo deberá designar por Decreto las instituciones y funcionarios que sustituirán al Banco Central en los Consejos de Directores de aquellos organismos públicos en los que cesará la participación del Banco, tan pronto entre en vigor la presente Ley.

El Secretario Técnico de la Presidencia será Gobernador Alterno Temporal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus respectivas filiales.

Artículo 79. Normas Especiales.

a) No Discriminación Extraregulatoria. No podrán existir privilegios procesales ni beneficios

de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los Artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola.

b) Medios de Prueba. Serán admisibles como medios de prueba en materia bancaria las copias fotostáticas certificadas por la Superintendencia de Bancos, para lo cual se cumplirán las disposiciones del Artículo 55, de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil. La Junta Monetaria determinará los requisitos obligatorios que deben exigirse para la admisión de pruebas por medios electrónicos en materia bancaria y para las operaciones con tarjetas de débito y de crédito, así como con cualquier otro instrumento de pago cualesquiera que sea su base material o electrónica.

c) Retiro de Fondos por Sucesores Legales. La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera, en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titular.

d) Actualización de Valores. Para mantener actualizados los valores pecuniarios absolutos previstos en la presente Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar anualmente ajustes por inflación de tales valores. Asimismo, podrá hacer ajustes por inflación para actualizar la sanción correspondiente a la infracción a que se refiere el Artículo 67, literal c) de la presente Ley.

e) Derecho de Verificación y Recopilación de Información Estadística. Si una persona física o jurídica privada incumple las exigencias de información estadística estipuladas en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, el Banco Central tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información estadística, así como llevar a cabo su recopilación forzosa. El derecho a la verificación de la información estadística o a realizar su recopilación forzosa incluirá la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros y registros de las personas sujetas a verificación o recopilación forzosa, obtener copias o extractos de sus libros o registros y solicitar explicaciones escritas u orales. La obligación de permitir al Banco Central la verificación de la exactitud y calidad de la información facilitada se infringirá siempre que la persona obstruya dicha actividad. Cuando una persona se oponga u obstruya el proceso de verificación o la recopilación forzosa de la información solicitada, el Ministerio Público deberá facilitar el auxilio de la fuerza pública para permitir el acceso al local de la fuente, por parte del Banco Central. La obstrucción se presume cuando la persona haga desaparecer documentos o cuando se impida el acceso de los funcionarios del Banco Central. El Banco Central está facultado para imponer una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley, en los casos en que el Banco no reciba la información estadística en el plazo concedido a la entidad, la información estadística sea incorrecta, incompleta o suministrada en forma diferente de la solicitada, o la entidad obstruya la verificación o recopilación forzosa. El Banco Central adoptará por Reglamento las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de verificación y de recopilación forzosa, así como la gradualidad en la imposición de las sanciones. La información estadística tendrá el carácter de confidencial cuando permita identificar a las personas informadoras o a cualquier otra persona, ya sea directamente, a través de su denominación, dirección o Registro Nacional de Contribuyentes, cédula de identidad y electoral, o bien indirectamente por deducción, proporcionando así acceso al conocimiento de la información individual. Esta información sólo pierde su carácter confidencial cuando se cuente con autorización expresa y por escrito de la persona sujeta a la entrega de información. La información entregada, verificada o recopilada forzosamente será utilizada exclusivamente para la realización de las funciones del Banco Central, en especial para la elaboración de estadísticas nacionales y de balanza de pagos, pudiendo ser facilitada a órganos de investigación científica siempre que no permita una identificación directa de la persona. El derecho de verificación y recopilación forzosa regulado en el presente Artículo podrá ser ejercido por la Superintendencia de Bancos en el cumplimiento de su potestad de supervisión en base consolidada.

f) Límite Conjunto: La cuota a pagar por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos por concepto de supervisión y los aportes que dichas entidades deberán pagar al Fondo de Contingencia en virtud de lo establecido en los Artículos 20 literal d) y 64 literal

a), respectivamente, no podrán en ningún caso exceder de manera conjunta del punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de activos de las mismas.

g) Remoción de las Autoridades. A partir del 17 de agosto del 2004 las disposiciones de la Ley 277 del 29 de junio de 1966 no serán aplicadas para los casos de los miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, el Gobernador del Banco Central y el Superintendente de Bancos, los cuales gozarán del estatuto consagrado en la presente Ley.

Artículo 80. Normas Penales. Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación:

a) Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, y los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera y demás entidades sujetas a regulación en virtud de la presente Ley, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera y la estabilidad del mercado cambiario.

b) Las autoridades, los funcionarios y el personal de la Administración Monetaria y Financiera que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial sobre las operaciones de la Administración Monetaria y Financiera o sobre los asuntos comunicados a ésta, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal, no estando comprendidos dentro de estas infracciones los intercambios de informaciones a los cuales está obligada la Administración Monetaria y Financiera en virtud de esta Ley y otras disposiciones legales vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

c) Los que infrinjan las disposiciones del Artículo 25, literal d), de la presente Ley, los que se asocien con ellos directa o indirectamente, y los que rehusaren recibir los billetes y las monedas nacionales por su valor facial.

d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos.

e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución.

f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes:

- 1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad.
- 2) Si hubieren simulado enajenaciones, en perjuicio de los depositantes y otros acreedores.
- 3) Si hubieren comprometido en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal, conforme a las normas establecidas.
- 4) Si conociendo la resolución de disolución de la entidad, hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes

- 5) Si dentro de los treinta (30) días anteriores a la resolución de disolución, hubieren pagado a un acreedor o depositante en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.
- 6) Si hubieren ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad y los demás antecedentes justificativos de los mismos.
- 7) Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la resolución de disolución, hubieren pagado intereses en depósitos a plazos o cuentas de ahorro a tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado en instituciones similares, o hubieren vendido bienes de sus activos a precios notoriamente inferiores a los del mercado, sin la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, o empleando otros medios ruinosos para proveerse de fondos.
- 8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas vinculadas.
- 9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.

SECCION II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81. Plazo de Emisión de Reglamentos. La Junta Monetaria promulgará los Reglamentos de aplicación de esta Ley en un plazo no superior a dieciocho (18) meses desde la entrada en vigor de la misma. Los Reglamentos contendrán necesariamente una tabla de derogaciones expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que queden sin efecto.

Artículo 82. Deudas y Déficit Operativos. El Gobierno cubrirá íntegramente el déficit acumulado del Banco Central, las deudas del sector público con el Banco Central existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y las pérdidas que se generen por la aplicación del Artículo 84 de esta Ley, ya sea mediante la cesión de bonos emitidos a estos efectos en moneda nacional a un plazo no menor de cincuenta (50) años, mediante la cesión de los fondos obtenidos por el Gobierno a través de financiamiento internacional de largo plazo, o mediante una combinación de ambos. Para el caso de la emisión de un bono en moneda nacional, la tasa de interés de referencia será de hasta dos por ciento (2%), y comenzará a devengar dichos intereses transcurridos diez (10) años a partir de la fecha de emisión. El Gobierno deberá entregar al Banco Central los bonos a que hace referencia este Artículo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Para tales fines el Banco Central, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, deberá presentar un estudio al Poder Ejecutivo en el cual se detallen las partidas a que hace referencia este Artículo. El Poder Ejecutivo emitirá dichos bonos mediante Decreto. Estos Bonos sólo podrán ser usados para los fines citados en este Artículo.

SECCION III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83. Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.

a) Entrada en Vigor. Las disposiciones contenidas en la presente Ley en relación con la nueva composición, el mecanismo de designación de los miembros de la Junta Monetaria, capacidad, efectos de la remoción, actividades e incompatibilidades de los mismos, designación del Gobernador, Vicegobernador, Superintendente, Intendente, Contralores y Gerentes de la Administración Monetaria y Financiera y el término de duración en sus funciones, para los que aplique, entrarán en vigor el 17 de agosto del 2004, continuando vigentes las disposiciones de la Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, sobre las materias antes señaladas hasta la supraindicada

fecha, las cuales quedan incorporadas por referencia a la presente Ley siendo parte vinculante y obligatoria de la misma, hasta la fecha indicada en el presente literal.

b) Designación de la Primera Junta Monetaria. Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados, a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 11, literal a), de la presente Ley por diferentes períodos, de acuerdo con el escalonamiento siguiente: dos (2) por seis (6) años, dos (2) por cuatro (4) años y dos (2) por dos (2) años, según determine el Poder Ejecutivo.

c) Remoción, Renuncia o Muerte. En caso de remoción, renuncia o muerte de cualesquiera de los funcionarios de la Autoridad Monetaria y Financiera designados antes del 17 de agosto del 2004, se procederá a la designación de su sustituto de conformidad con los procedimientos y en los términos previstos en la Ley 277, de fecha 29 de junio del 1966, de aplicación a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo.

d) Normas Parlamentarias. Se mantendrá vigente hasta el 17 de agosto del 2004 el procedimiento relativo al quórum y la mayoría necesaria para la toma de decisiones de la Junta Monetaria previsto en la Ley 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el cual queda incorporado por referencia a la presente Ley siendo parte vinculante y obligatoria de la misma, hasta la fecha indicada en el presente literal.

Artículo 84. Dependencias Desprendibles del Banco Central.

a) Balance Separado. El Banco Central deberá conformar con los activos y pasivos que tenga a la entrada en vigor de la presente Ley y que no estén destinados al cumplimiento de su objeto conforme lo estipula esta Ley, un balance separado del suyo propio, que administrará para su completa realización en un plazo no superior a cuatro (4) años desde la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen de la presente disposición los activos en proceso de realización al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Traspaso. La Junta Monetaria determinará el procedimiento correspondiente para llevar a cabo el traspaso de los activos y pasivos a que se refiere el literal a) precedente. El Banco Central podrá utilizar técnicas de mercado para la cesión, venta, traspaso y en general cualquier modo de administración de dicho balance, siempre que sus procedimientos sean transparentes y competitivos. El saldo neto final del mismo se integrará al Fondo de Reserva General del Banco Central. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las funciones de planificación y control de desarrollo de la Costa Norte, actualmente a cargo del Departamento de Financiamiento y Desarrollo de Proyectos del Banco Central, estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo, debiendo el Poder Ejecutivo dictar las disposiciones correspondientes para la ejecución del traspaso a dicha Secretaría. En un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y los demás bancos del Estado establecerán sus respectivos Organismos de vigilancia y seguridad.

c) Presupuesto. Hasta tanto el Banco Central cumpla con las disposiciones de este Artículo y en la medida que no genere en forma sostenida ingresos suficientes para cubrir sus gastos, incluyendo el costo derivado de la ejecución de la política monetaria, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 25, literal a) de esta Ley para cubrir dichos gastos de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta Monetaria.

Artículo 85. Libre Convertibilidad y Comisión de Cambio. Todo impedimento a la libre convertibilidad existente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley tendrá un plazo de un (1) año para su eliminación. La Junta Monetaria establecerá un cronograma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, para la reducción de la comisión cambiaria en forma que no suponga un impacto negativo sobre los conceptos financiados con la misma y no conlleve una carga para el Banco Central.

Artículo 86. Adaptación de las Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades de intermediación financiera se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley conforme se detalla a continuación:

a) Entidades Privadas de Intermediación Financiera. Las Entidades Privadas de Intermediación Financiera que estén operando a la fecha de promulgación de esta Ley, se registrarán por esta Ley y se adaptarán a las disposiciones de la misma en el plazo máximo de dos (2) años, a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente, en la forma y en los plazos parciales previstos por la Junta Monetaria, tomándose en consideración para las entidades accionarias los aspectos siguientes: i) Modificación de Razón Social: las entidades ya transformadas en los tipos de entidades de intermediación financiera definidas en esta Ley a la entrada en vigor de la misma, podrán adecuar de inmediato su razón social en base a lo dispuesto en el Artículo 38, literal b); ii) Autorización de Transformación: las entidades que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan la franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía deberán solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera accionarias definidas en el Artículo 34 de esta Ley, para lo cual contarán con un plazo de dos (2) años. La comprobación de que las entidades de intermediación financiera han cumplido con los requisitos previamente señalados será realizada por la Superintendencia de Bancos, quien emitirá la certificación correspondiente.

b) Entidades Públicas de Intermediación Financiera. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera se adaptarán a las disposiciones de esta Ley, en particular las estipuladas en el Artículo 73, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente. En el caso de las inversiones que mantiene el Banco de Reservas de la República Dominicana en la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, en la compañía de seguros u otras inversiones prohibidas en virtud de esta Ley, se le otorga un plazo de dieciocho (18) meses para que envíe al Poder Ejecutivo una propuesta para que el Estado, bajo la modalidad de una compañía tenedora de acciones u otra fórmula legal, pueda absorber las inversiones en las empresas públicas citadas. En todo caso, el Párrafo 1, Artículo 81 de la Ley 87-01 del 8 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, quedará derogado transcurrido el supraindicado plazo.

c) Banca Extranjera. Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la República Dominicana a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tendrán un plazo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 87. Préstamos al Fondo de Contingencia. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos realizarán aportes trimestrales al Fondo de Contingencia con cargo a los ingresos futuros que tendrá dicho Fondo. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el monto y duración de los referidos aportes.

Artículo 88. Liquidaciones en Curso. El Superintendente de Bancos, en su calidad de liquidador designado, para las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de liquidación previo a la fecha de promulgación de la presente Ley, tomará las medidas que se detallan en el presente Artículo:

Contratará una firma de auditores externos que indique los valores de los activos y la condición de aquellos bienes que pueden ser objeto de enajenación en el mercado; podrá contratar, mediante concurso público, a personas físicas o morales, a los fines de que procedan a la venta de los activos, utilizando mecanismos de mercado. El producto generado por la venta de los activos será distribuido conforme a la prelación existente entre los acreedores. Una vez cumplidos los procedimientos antes descritos, el Superintendente decretará la disolución de la entidad financiera. La Superintendencia de Bancos deberá finalizar el proceso de liquidación de las entidades financieras que se encuentren en liquidación en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ley. De no finalizar la liquidación en dicho término, deberá presentar a la Junta Monetaria un informe explicativo de las causas que impidieron su cumplimiento en el plazo indicado. La Junta Monetaria reglamentará este Artículo.

PRESIDENTE: A discusión los artículos leídos desde el 78 hasta el 88.

SENADOR TONTY RUTINEL: En la sección tres en las disposiciones transitorias en la página 74 en el artículo No.83 en las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera en el acápite

“b” dice Designación de la Primera Junta Monetaria. Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados, a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 11, literal a), de la presente Ley por diferentes períodos, de acuerdo con el escalonamiento siguiente: dos (2) por seis (6) años, dos (2) por cuatro (4) años y dos (2) por dos (2) años, según determine el Poder Ejecutivo. Eso tiene que ser modificado y yo propongo que diga el artículo 11 del literal a), de la presente Ley, que se elimine por diferentes períodos, de acuerdo con el escalonamiento siguiente: dos (2) por seis (6) años, dos (2) por cuatro (4) años y dos (2) por dos (2) años, porque eso fue modificado en el artículo No.11 literal a) de la presente ley.

PRESIDENTE: Es bueno que lo viéramos porque recuerden que tuvimos que ponerle dos años porque habían otras implicaciones que yo creo que lo tiene también los miembros de la Junta Monetaria, sobre unas series de cuestiones que nos quisimos ahorrar con el asunto de ponerle un tiempo determinado Recuerde, que la inquietud de los que redactaron esto es, de que haya una continuidad permanente, los que somos cooperativistas sabemos que se nombran por tres años un año para que de continuidad en lo que es la operatividad de la institución, entonces, lo que habíamos cuestionado era seis años porque sobrepasaba hasta un período constitucional, entonces, quizás podríamos buscar un mecanismo.

SENADOR TONTY RUTINEL: Pero es que aquí dice de acuerdo como estaba la ley, pero es que la ley ha cambiado nosotros la hemos cambiado es que dice de acuerdo con el escalonamiento siguiente dos por seis años, fue que se eliminó ya están eliminados por seis años y los dos por cuatro años

SENADOR DAGOBERTO: Lo que era la Junta Monetaria no se ha tocado, solamente era el gobernador y vicegobernador, lo que significa que yo creo que eso debe quedarse ahí porque eso le da continuidad a hacer las cosas como deben ser a que el que venga aprenda del que está ahí, porque no se tocó lo de la Junta Monetaria lo que se tocó fue el Gobernador.

PRESIDENTE. La explicación que hace el Senador Tonty Rutinel es que en el artículo 83 literal “b” quede de la manera siguiente: Designación de la Primera Junta Monetaria. Los primeros miembros por tiempo determinados de la Junta Monetaria será designados, a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento en el artículo 11, literal a), de la presente ley. Hay que ponerlo hasta ahí y poner cual es el tiempo determinado. LEYO DE NUEVO. El literal b quedará de la siguiente manera: Designación de la Primera Junta Monetaria. Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados, a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento establecido en el artículo 11, literal a), de la presente ley , y que se elimine donde dice por diferentes períodos, de acuerdo con el escalonamiento siguiente: dos (2) por seis (6) años, dos (2) por cuatro (4) años y dos (2) por dos (2) años, según lo determine el Poder Ejecutivo.

SENADOR JUAN VILORIO: Quiero someter una modificación en el artículo 79 literal c. Retiro de Fondos por Sucesores Legales. La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera, en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titular.

Presidente, esa facultad según el Código Tributario de la Dirección General de Impuestos Interno donde se maneja la ley de sucesiones y donaciones donde está establecido que una vez los herederos paguen su impuesto la Dirección de Impuesto Interno le emite una comunicación al Banco para liberarle esos fondos, entonces, la Junta Monetaria no puede quitarle esa potestad a la Administración Tributaria porque lo que vemos es que la Junta quiere fiscalizarlo todo, entonces, yo pido que se elimine ese acápite porque eso es potestad de la Administración Tributaria.

PRESIDENTE: LE DIO ELCTURA AL LITERAL C)Retiro de Fondos por Sucesores Legales. La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera, en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titula

PRESIDENTE: Lo que yo interpreto es lo siguiente: Si se muere un dueño de un banco para los herederos sacar esos fondos de ahí tiene que ser mediante consultas de la Junta Monetaria.

SENADOR SUCRE MUÑOZ: Entendemos que lo que trata Impuesto Interno es solamente lo que

se refiere a los impuestos, a las sucesiones y donaciones, en torno a lo que la Junta Monetaria determinará como procedimiento y requisito es para retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titular, por lo tanto, eso ahí eso son ellos los que tienen que regular eso de los retiros de esos fondos, Impuesto Interno no tiene nada que ver con ese retiro, los requisitos lo tiene que poner la entidad financiera donde ellos están y para regular eso tiene que ser la Junta Monetaria.

SENADOR JUAN VILORIO: Quiero hacer una observación en el artículo 81 en su párrafo único que dice: Plazo de Emisión de Reglamentos. La Junta Monetaria promulgará los Reglamentos de aplicación de esta Ley en un plazo no superior a dieciocho (18) meses desde la entrada en vigor de la misma. Los Reglamentos contendrán necesariamente una tabla de derogaciones expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que queden sin efecto.

Yo propongo, que eso sea llevado al artículo inmediatamente después del acápite “g” donde se trata de los reglamentos de esta ley, para que todo lo que sea de reglamento quede junto. Lo que queremos es que cuando alguien consulte esta ley y busque lo referente a los reglamentos se encuentre en un solo sitio todo lo que sea reglamento.

SENADOR ENRIQUILLO: Yo había prometido que no iba hablar más porque generalmente uno habla y no le ponen atención al sentido jurídico lo que el propósito de esto es caminar y no buscar el punto de equilibrio sino que la posición mía prevalezca sobre el asunto, los reglamentos a que se refiere la parte final del artículo 81 son los reglamentos de aplicación a la ley, entonces los reglamentos a que se refiere el artículo 4 son los reglamentos internos de la propia ley, entonces, no es lo mismo y no se puede mezclar uno con otro.

PRESIDENTE: El artículo 4 se refiere a las disposiciones de la Junta Monetaria. Sometemos a votación, los artículos desde 78 hasta el 88 con la modificación correspondiente al artículo 83 en el literal b), donde quedará designación de la Primera Junta Monetaria. Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 literal a, de la presente ley. Los que estén de acuerdo con la aprobación de estos artículos que hemos mencionado con esa modificación que hemos hecho en el artículo 83, los que estén de acuerdo con su aprobación que lo expresen levantando su mano derecha.

(24 VOTOS. APROBADOS EN PRIMERA LECTURA LOS ARTICULOS MENCIONADOS)

EL SECRETARIO DIO LECTURA AL ARTICULO NO.89

Artículo 89. Conversión del Banco Nacional de la Vivienda. Con la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento el cronograma de ejecución y procedimientos operativos que regirán el proceso de conversión del Banco Nacional de la Vivienda en un banco de segundo piso, conforme al Artículo 74 de la presente Ley. La ejecución global de dicho cronograma deberá efectuarse en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho Reglamento deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

a) El plan para la entrega gradual al Banco Central de los recursos correspondientes al encaje

legal de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

b) El plan para el traspaso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos al Banco Central.

c) La identificación de los activos productivos de rentabilidad compensatoria que traspasarán el Gobierno y el Banco Central al Banco Nacional de la Vivienda. Este traspaso deberá hacerse en forma coordinada con los planes indicados en los literales a) y b) del presente Artículo, de manera que garantice la viabilidad financiera del Banco Nacional de la Vivienda durante el proceso de

transición.

d) Identificación de cualquier otra actividad del Banco Nacional de la Vivienda, como consecuencia de sus atribuciones anteriores de regulación y supervisión del Sistema de Ahorros y Préstamos, así como la definición del tratamiento que recibiría la misma.

PRESIDENTE: La Comisión ha propuesto algunas modificaciones al artículo 89, LEYO EL INFORME

17.- En el Artículo 89, en su cuarta línea, se inserta "...y de fomento multisectorial...". En el literal (a) se sustituye la palabra "entrega" por la palabra "entrada" y se modifica en su totalidad en literal (c). Este Artículo se leerá de la siguiente forma:

"ARTICULO 89. Conversión del Banco Nacional de la Vivienda. Con la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento el cronograma de ejecución y procedimientos operativos que regirán el proceso de conversión del Banco Nacional de la Vivienda en un banco de segundo piso y de fomento multisectorial conforme al Artículo 74 de la presente

Informe Comisión Permanente de Finanzas,
Proyecto de Ley Monetaria y Financiera,
Página No. 11.

Ley. La ejecución global de dicho cronograma deberá efectuarse en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho Reglamento deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

El plan para la entrada gradual al Banco Central de los recursos correspondientes al encaje legal de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

El plan para el traspaso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos al Banco Central.

La identificación de los activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO) y de los otros activos productivos de rentabilidad compensatoria que traspasarán el Gobierno y el Banco Central al Banco Nacional de la Vivienda. El traspaso de los activos de DEFINPRO deberá efectuarse a más tardar dentro de los seis (6) meses de la promulgación de esta Ley; el traspaso de los demás activos de rentabilidad compensatoria deberá hacerse en forma coordinada con los planes indicados en los literales (a) y (b) del presente Artículo, de manera que garantice la viabilidad financiera del Banco Nacional de la Vivienda durante el proceso de transición.

Identificación de cualquier otra actividad del Banco Nacional de la Vivienda, como consecuencia de sus atribuciones anteriores de regulación y supervisión del Sistema de Ahorros y Préstamos, así como la definición del tratamiento que recibirá la misma.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la orden del día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISION:

PRESIDENTE: A discusión(HUBO SILENCIO),

A VOTACION: Sometemos el artículo 89 con la modificación que sugiere la modificación los que estén de acuerdo con su aprobación, que lo expresen levantando su mano derecha.

(22 VOTOS. APROBADO EN PRIMERA LECTURA CON LA MODIFICACION DEL INFORME)(24 PRESENTES)

EL SECRETARIO DIO LECTURA A LOS ARTICULO 90 Y 91 DEL PROYECTO.

SECCION IV

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 90. Disposición Derogatoria General. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto se publican los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta Ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiese conflicto en cuanto al alcance de la derogación, la Junta Monetaria dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación del nuevo Reglamento.

Artículo 91. Derogaciones Específicas. Quedan derogadas las siguientes Leyes y Decretos:

Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre Interés Legal.

Ley 1528, del 9 de octubre del 1947, Ley Monetaria y sus modificaciones.

Ley 2927, del 18 de junio del 1951, sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.

Ley 4247, del 13 de agosto del 1955, que designa al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana como asesor del Monte de Piedad.

Ley 4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Casas de Préstamos de Menor Cuantía y sus modificaciones.

Ley 5032, del 21 de noviembre del 1958, sobre Lavado y Extracción de Oro y sus modificaciones y Reglamentos.

Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.

Ley 146, del 19 de febrero del 1964, que prohíbe la Exportación e Importación de Monedas y Billetes emitidos por el Banco Central.

Reglamento 543 del 19 de febrero del 1964, sobre la prevención y la falsificación de la moneda nacional.

Ley 251, del 11 de mayo del 1964, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos y sus modificaciones.

Ley 708, del 14 de abril del 1965, Ley General de Bancos y sus modificaciones.

Ley 292, del 30 de junio del 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico y sus modificaciones.

Ley 371, del 22 de octubre de 1968, sobre prohibiciones para la Reproducción o Publicación de los Facsímiles de Billetes Emitidos por el Banco Central.

Ley 171 del 7 de junio del 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.

Ley 48, del 8 de octubre de 1974, que pone a cargo de CEDOPEX los controles de exportación de productos o mercancías nacionales o extranjeras.

Ley 82, del 28 de noviembre de 1974, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente la Licencia de Exportación.

Artículos 131 y 132 de la Ley Minera 146, del 4 de junio del 1971.

Artículo 2 de la Ley 664, del 21 de septiembre de 1977, que agrega un Artículo a la Ley 173 del 6 de abril de 1966.

Decreto 1573 del 17 de noviembre del 1983, que agrega dos (2) párrafos al Artículo 26 del Reglamento 1679 del 1964.

Reglamento 1679 del 31 de octubre del 1964, para la aplicación de la Ley 251 del 11 de mayo del 1964, que regula la transferencia internacional de fondos y sus modificaciones.

P

RESIDENTE: *A discusión (HUBO SILENCIO)*

A VOTACION: *Los que estén de acuerdo con la aprobación de estos artículos 90 y 91 sin modificación tal como fueron leídos en el proyecto de Ley, que lo expresen levantando su mano derecha.*

(22 VOTOS .APROBADOS TAL COMO FUERON LEÍDOS EN EL PROYECTO SIN MODIFICACIONES EN PRIMERA LECTURA.

PRESIDENTE SE CIERRA ESTA SESION EXTRAORDINARIA Y CONVOCAMOS INMEDIATAMENTE PARA LA SESION DECLARADA DE URGENCIA.

FINALIZA 7:12 P .M.

Andrés Bautista García

Presidente.-

José Alejandro Santo

Secretario.-

Celeste del Carmen Gómez Martínez

Secretaria.-

CERTIFICO: Que la presente Acta es una copia fiel y exacta de las palabras pronunciadas más arriba por los señores Senadores presentes.

Eugenia Sena.

Taquígrafa Parlamentaria.-

E.S.

